

otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados la solvencia que deberán acompañar a sus solicitudes, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 48.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tengan como objeto facilitar la aplicación de esta misma Tarifa.

Art. 49.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo N° 1886 de fecha 11 de julio de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 141, Tomo 168 de fecha 28 del mismo mes y año, y sus posteriores reformas.

Art. 50.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

DECRETO N° 247.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador,

DECRETA: la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada Municipalidad.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

N° 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.43
b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía	0.20
c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.26
ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía	0.21
d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía	0.18
e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía	0.15
f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía	0.11
g) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 3 tubos de 40 watts	0.15
h) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 2 tubos de 40 watts	0.09
i) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts	0.07
j) Con bombilla de 100 watts, o más a un solo lado de la vía	0.11
k) Con bombilla de 60 watts, a un solo lado de la vía	0.08
l) Con bombilla de 40 watts, a un solo lado de la vía	0.06
ll) Con bombillos de 25 watts, a un solo lado de la vía	0.05

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombillo instalado.

N° 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

a) Suministrado con vehiculo automotor:	
1—Empresas industriales o fábricas	0.03
2—Empresas o casas comerciales. "	0.02
3—En las demás zonas	0.01
b) Suministrado con vehiculo tirado por animales u otra forma similar:	
1—Empresas industriales o fábricas	0.02
2—Empresas o casas comerciales. "	0.01
3—En las demás zonas	0.005

c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b); según sea el servicio suministrado. Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.		c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial \$	10.00
ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía \$	0.005	Iguals cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos. Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construídos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.	
Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.		ch) Por cada traspaso o reposición de títulos "	10.00
d) Aseo metro lineal, al mes:		d) Por cada certificación de partidas o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan "	5.00
1—En la 1ª zona "	0.04	e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro "	20.00
2—En la 2ª zona "	0.01	f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno "	50.00
Nº 3.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:		g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno. "	70.00
a) Baños, por persona "	0.15	h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:	
b) Lavado de ropa:		1—Para 3 nichos "	300.00
1—De 6 a.m. a 12 m. "	0.20	2—Para 6 nichos "	500.00
2—De 12 m. a 6 p.m. "	0.20	3—Para 9 nichos "	750.00
3—De 6 am. a 6 p.m. "	0.40	PERIODO DE 7 AÑOS (Primera Clase)	
Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administradas por la Alcaldía.		a) Por enterramientos de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros "	20.00
a) Espectáculos artísticos: con fines comerciales, por cada presentación "	30.00	b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros "	15.00
b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación "	20.00	c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante "	5.00
c) Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno "	60.00	ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante "	35.00
ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno "	40.00	FABRICAS INFIMAS (Segunda Clase)	
d) Fiestas Matrimoniales, de bautizos, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, por cada una "	25.00	a) Por enterramiento de adulto o infante "	3.50
Nº 5.—CEMENTERIO (incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):		b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver "	1.00
DERECHO A PERPETUIDAD		GRATIS (Tercera clase)	
a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado "	50.00	Pertenece a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada	
b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construídos en fosas "	20.00		

SERVICIO DE MORGUE

a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental	35.00
b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas	5.00
c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento	5.00

CAPILLAS

a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una al mes o fracción. "	10.00
b) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche	10.00
c) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera	30.00
ch) Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo	5.00

INGRESOS VARIOS:

a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, cada barril de 55 galones	0.20
b) Por venta de hormigón, el metro cúbico	10.00
c) Por venta de piedra, el metro cúbico	9.00
ch) Por venta de arena, el metro cúbico	17.00
d) Por riego y cuidado de jardines, mensual:	
1—De primera categoría	3.00
2—De segunda categoría	2.00
3—De tercera categoría	1.00
e) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo	0.50
f) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará 2 ½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡... 5.000.00 el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquéllos, así: En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centime-	

tros de fondo; 1 nicho. Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 6.—DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona cada noche. ₡ 0.10

Nº 7.—ESTADIO MUNICIPAL:

a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación	20.00
b) Espectáculos artísticos, para cualquier otra finalidad, por cada presentación	15.00
c) Por transmisiones radiales desde el interior del estadio, usando o no casetas, por cada evento	10.00
ch) Estacionamiento de vehículos automotores, en las zonas establecidas, por cada vehículo	1.00
d) Puestos para eventos en el interior, por evento, cada metro cuadrado:	

 1—De cervezas, gaseosas y otros productos

1.00

 2—De golosinas

0.25

e) Ventas ambulantes de artículos en general, por cada evento:

 1—Tribuna y sombra

0.50

 2—Entrada general

0.50

Nº 8.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS:

a) Puestos fijos con construcción o sin ella, tasa diaria, por metro cuadrado o fracción:

 1—Para cocinas y comedores

0.06

 2—Para venta de carne

0.06

 3—Para venta al por menor de cereales y otros artículos de primera necesidad

0.06

 4—Para venta de leche y otros productos lácteos

0.06

 5—De pescado y mariscos

0.06

 6—De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería. "

0.06

 7—De legumbres, fruta y hortalizas

0.06

 8—De cualquier otra clase de mercaderías

0.12

b) Puestos fijos sin construcción, tasa diaria, por metro cuadrado o fracción:

 1—Para cocinas o comedores

0.05

 2—Para venta de carne

0.05

3—Para ventas al por menor de cereales y otros artículos de primera necesidad	0.05	III. Reventa de carne de res y/o cerdo	0.15
4—Para venta de leche y otros productos lácteos	0.05	IV. Reventa de carne de pollo preparada	0.15
5—De pescado y mariscos	0.05	V. Venta de mariscos	0.15
6—De jarcia, sombreros y artículos de marroquinería	0.05	VI. Pulperías o tiendas	0.25
7—De legumbres, frutas y hortalizas	0.05	VII. Venta de verduras, al por mayor	0.10
8—De cualquier otra clase de mercadería	0.05	VIII. Venta de verduras, al por menor	0.05
c) Ventas transitorias, tasa diaria por metro cuadrado o fracción:		IX. Venta de queso y demás productos lácteos	0.15
1—De jarcia, sombreros, ropa y otros artículos de marroquinería	0.25	X. Venta de cereales	0.25
2—De anchetas	0.25	XI. Venta de pan	0.15
3—De legumbres, frutas y hortalizas	0.15	XII. Venta de cosméticos	0.25
4—De especias y achinería	0.25	XIII. Venta de mercaderías	0.20
5—De cualquier clase de mercaderías	0.25	XIV. Venta de jarcia, sombreros o marroquinería	0.20
6—De carne	0.25	XV. Venta de zapatos	0.20
ch) Ventas transitorias ambulantes de fruta, hortalizas y legumbres, al día o fracción	0.20	XVI. Venta de refrescos	0.10
d) Arrendamientos de piezas en el mercado Nº 1, tasa diaria por metro cuadrado o fracción	0.05	XVII. Ventas varias	0.15
e) Arrendamiento de piezas en el mercado Nº 2, tasa diaria por metro cuadrado o fracción	0.05	3—Los puestos que gocen del servicio de agua potable y energía eléctrica, pagarán además:	
f) Matrículas:		I. Si tiene servicio de agua potable, cada uno al mes.	3.60
1—De piezas en los mercados números 1 y 2, cada una al año.	5.00	II. Por funcionamiento de cocinas eléctricas, refrigeradoras o congeladoras, cada una al mes	15.00
2—De puestos sencillos fijos, cada uno al año	2.00	III. Por el funcionamiento de licuadoras, cafeteras eléctricas u otros aparatos similares, cada uno al mes	5.00
g) Por el traspaso del derecho de llave o matrícula en piezas exteriores, previa autorización de la Municipalidad, cada uno	15.00	4—Otros impuestos	
h) Por el traspaso de la matrícula o derecho de llave en los puestos interiores, previa autorización de la Municipalidad, cada uno	3.00	MATRICULAS:	
MERCADO NUEVO		I. De los puestos exteriores, cada uno a año	5.00
i) Impuestos diario, metro cuadrado o fracción:		II. De los puestos interiores, cada uno al año	2.00
1—Piezas exteriores:		III. Por el traspaso del derecho de llave o matrícula de los puestos exteriores	15.00
I. Con construcciones fijas.	0.40	IV. Por el traspaso de matrículas de los puestos interiores	3.00
II. Con construcción fija adyacente al mercado	0.35	5—Vehículos dedicados a la venta de mercaderías; al día o fracción:	
2—Puestos interiores:		I. Automotores con parlantes.	5.00
I. Venta de carne de res.	0.20	II. Automotores sin parlantes.	2.00
II. Venta de carne de cerdo	0.15	III. De tracción animal	1.00
		Nº 9.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrado al mes	0.05
		Nº 10.—PISCINAS MUNICIPALES:	
		a) Alquiler de cada caseta, por hora o fracción	0.50

b) Servicio de guardarropa, por persona:	
1—Niños hasta de 10 años	0.25
2—Mayores de 10 años	0.50
c) Uso de piscinas por persona:	
1—Niños hasta de 10 años	0.25
2—Mayores de 10 años	0.50
ch) Estacionamiento de vehículos:	
1—Carros o automóviles, cada uno, por hora o fracción	0.50
2—Camionetas o autobuses y camiones, cada uno por hora o fracción	1.00
Nº 11.—RASTRO MUNICIPAL:	
a) Revisión de ganado mayor y menor destacado al destace, por cabeza	0.25
b) Destace de ganado mayor por cabeza	5.00
c) Destace de ganado menor por cabeza	2.50
ch) Por servicio de corral:	
1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballo	0.25
2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino y otras especies menores	0.30
d) Por servicio de matanzas:	
1—Ganado mayor, por cabeza	1.50
2—Ganado menor, por cabeza	0.50
e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día	0.01
f) Inspección veterinaria (Post Mortem):	
1—Ganado mayor, por cabeza	0.10
2—Ganado menor, por cabeza	0.05
Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.	
Nº 12.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:	
a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	0.20
b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	0.25
c) Carretas, cada una al día o fracción	1.00
ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno por hora o fracción	1.00
d) Camiones o pick-up:	
1—Hasta de dos toneladas, cada uno por hora o fracción	0.25

2—De más de dos toneladas, cada uno por hora o fracción	0.50
e) Furgonetas en general, cada una por hora o fracción	0.20
f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno por hora o fracción	0.40
Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:	
Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:	
a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de Semovientes, cada uno....	10.00
b) Pagarán, además, por cabeza	2.50
c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento	5.00
Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	
a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una	5.00
b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una	5.00
c) En papel simple cada una	1.00
ch) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una	10.00
Cuando por disposición legal debe extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ₡ 0.50, por cada foja del documento.	
Nº 3.—GUIAS:	
a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	5.00
b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cada cabeza....	0.50
c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cada cabeza	0.25
ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	1.00
d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción	3.00
e) De conducir café a otras jurisdicciones:	
1—Por camionada o fracción	1.00
2—Por carretada o fracción	0.50

Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

- a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:
- 1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada una. ₡ 5.00
 - 2—Que se refieran a obligaciones de más de ₡ 200.00, cada uno. " 5.00
Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.
 - 3—Cancelación de documentos privados, cada uno " 5.00
- b) La inscripción en el Registro Municipal de créditos refaccionarios, se cobrará por cada uno, así:
- 1—Por contratos hasta de ₡ 500.00 " 5.00
 - 2—Por contratos de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00 " 10.00
 - 3—Por contratos de más de ₡ 1.000.00 " 10.00
Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 ó fracción adicional.
- c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado pagarán " 10.00
- ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada uno. " 25.00

Nº 5.—LICENCIAS:

- a) Para serenatas, cada una " 10.00
- b) Para construcción de edificios o casas:
- 1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.
 - 2—De más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.
 - 3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.
- c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:
- 1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.
 - 2—De más de ₡ 25.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.
- ch) Para reparaciones interiores o exteriores:
- 1—Hasta ₡ 500.00 " 3.00
 - 2—De más de ₡ 500.00 hasta ₡ 5.000.00, cada una " 5.00
 - 3—De más de ₡ 5.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.
- Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.
- d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos

- y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía ₡ 5.00
- e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una. " 25.00
- f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una " 10.00
- g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una. " 50.00
- h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:
- 1—Para fines industriales " 200.00
 - 2—Para uso doméstico " 100.00
- i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:
- 1—En empresas industriales y fábricas " 150.00
 - 2—En almacenes u otros negocios similares " 100.00
 - 3—En el mercado " 10.00
- j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción, y demás disposiciones legales por metro cuadrado de área útil " 0.05
- k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote " 10.00
- l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado. " 0.05
- ll) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una " 15.00
- m) Para extraer arena o piedra, de cauces o aluviones de la jurisdicción:
- 1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada " 4.00
 - 2—Camiones o Pick-Ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno " 1.50
 - 3—Por cada carreta " 0.50
- n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una al día " 1.00
- ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una al mes " 25.00
- o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales u otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una al año " 100.00

p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una al mes	10.00	e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expda a los vecinos de la jurisdicción	25.00
q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que a Alcaldía lo permita, cada uno al mes o fracción	10.00	f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extenda a vecinos de la jurisdicción	25.00
r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una al día o fracción	2.00	g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extenda de conformidad con el reglamento respectivo	100.00
s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en bañeros de la jurisdicción, cada uno	50.00	h) De trapiches:	
t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25	1—De hierro, con motor	50.00
u) Para autódromos, cada uno al año	5.000.00	2—De hierro, sin motor	25.00
v) Para hipódromos, cada uno al año	500.00	3—De madera	15.00
w) Para pistas de motociclismo, cada una al año	500.00	i) De juegos permitidos:	
x) Para canódromos, cada uno al año	100.00	1—Billares, por cada mesa	25.00
y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	20.00	2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	500.00
z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	3.00	3—De loterías chicas, juegos de argolas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00
a.1) Para el funcionamiento de tanques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada uno al año	10.00	4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, por cada uno	100.00
b.1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada uno	10.00	5—De aparatos mecánicos de diversión:	
Nº 6.—MATRICULAS, cada una al año:		I. Grandes movidos a motor, por cada uno	50.00
a) De armas de fuego:		II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno	25.00
1—De rifles y fusiles calibre 22.	10.00	III. Pequeños movidos a mano, por cada uno	10.00
2—De escopetas deportivas o caza menor	10.00	l) De lanchas:	
3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00	1—Con motor dentro de borda:	
4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	25.00	I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00
b) De perros, inclusive la placa	10.00	II. Con fines comerciales	50.00
c) De ferros de herrar ganado, reposiciones y traspasos	10.00	2—Con motor fuera de borda:	
ch) De pesas y medidas	3.00	I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
d) De básculas de plataforma con fines comerciales	10.00	II. Con fines comerciales	25.00
		3—Sin motor:	
		I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00
		II. Con fines comerciales	10.00
		m) De cayucos, bongos y similares:	
		1—Para usos no comerciales o de pesca	10.00
		2—Con fines comerciales	3.00
		n) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:	
		1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma	300.00

Se cobrará además:

I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad	₡	10.00
II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:		
Hasta 3 hectáreas	"	3.00
De más de 3 hectáreas	"	8.00
Riego de agua, por día	"	1.00
2—Para usos industriales	"	500.00

Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias, captadas en embalses artificiales construidos por particulares. Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa, el pago se hará en prorrata.

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

1—En la zona urbana	"	50.00
2—En la zona rural	"	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja	"	1.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:		
1—En la zona urbana	"	1.00
2—En la zona rural	"	2.00
c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:		
1—En la zona urbana	"	50.00
2—En la zona rural	"	100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno	"	50.00
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado.	"	100.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía	"	25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	"	0.25
b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	"	5.00
c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza.....	"	1.00

ch) Animales mostrencos que se subastan de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6 Literal a) serán sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los mismos por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS

Nº 1.—ACADEMIAS para la enseñanza de baile de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una al mes:

a) De primera categoría	₡	30.00
b) De segunda categoría	"	20.00
c) De tercera categoría	"	10.00

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cerveza, cada una al mes	"	20.00
b) De cervezas y bebidas gaseosas, cada una al mes	"	30.00
c) De bebidas gaseosas, cada una al mes	"	10.00
ch) De azúcar, al por mayor, cada una al mes	"	5.00
d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una al mes	"	5.00
e) De casas vendedoras de aparatos electrónicos o de batería en general, cada una al mes	"	15.00
f) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una al mes, con activo:		
1—Hasta de ₡ 2.000.00	"	3.00
2—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00	"	5.00
3—De más de 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	"	10.00
4—De más de 10.000.00	"	10.00

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

g) De comprar café o recibideros durante la temporada:

1—De 50 a 500 quintales oro	"	50.00
2—De 501 a 800 quintales oro	"	100.00
3—De más de 800 quintales oro	"	200.00

Se exceptúan del pago de este impuesto las Agencias o Recibideros de café, propiedad de beneficios, ya gravados con el impuesto por beneficio, en la misma jurisdicción.

h) De empresas fotográficas, cada una al mes:

1—De primera categoría	"	10.00
2—De segunda categoría	"	6.00
3—De tercera categoría	"	3.00

i) De fábricas de muebles, cada una al mes:		u) Oficinas sucursales de recaudadoras de capitalización de ahorros, seguros, construcciones u otras similares	50.00
1—De primera categoría	25.00	v) De casas vendedoras de vehículos automotores	50.00
2—De segunda categoría	15.00	w) De sal, cada una, al mes	5.00
3—De tercera categoría	10.00	x) De alquileres de bicicletas, cada una al mes	5.00
j) De casas distribuidoras de llantas y conexos, cada una al mes:		y) A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el número 25 de este artículo.	
1—De primera categoría	25.00	Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	3.00
2—De segunda categoría	15.00	Nº 4.—ALFARERIAS, cada una al mes	3.00
3—De tercera categoría	10.00	Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:	
k) De lavanderías o aplanchaduras de lavado en seco u otro sistema similar (Dry-Cleaning), cada una al mes	15.00	a) Por medio de altoparlantes:	
l) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una al mes:		1—Fijos, al mes	15.00
1—De primera categoría	35.00	2—Ambulantes, al día o fracción	3.00
2—De segunda categoría	25.00	b) Pregoneros para ventas de mercaderías en sitios municipales, cada uno al día o fracción	1.00
3—De tercera categoría	15.00	Nº 6.—ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS MUNICIPALES:	
ll) De sorbetes, helados y productos similares, cada una al mes:		a) Ubicados en la zona urbana, cada metro cuadrado, al mes	0.10
1—De primera categoría	15.00	b) Ubicados en la zona rural, cada metro cuadrado, al mes	0.05
2—De segunda categoría	10.00	Nº 7.—ASERRADEROS:	
3—De tercera categoría	5.00	a) Con maquinaria, cada uno, al mes	30.00
m) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una al mes	50.00	b) Sin maquinaria, cada uno, al mes	5.00
n) Distribuidoras de gas propano o corriente, u otros combustibles similares, cada una al mes:		Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias con fines comerciales	100.00
1—De primera categoría	10.00	Nº 9.—BAÑOS PARTICULARES con fines comerciales, cada uno al mes	3.00
2—De segunda categoría	6.00	Nº 10.—BARES, cada uno al mes:	
3—De tercera categoría	4.00	a) De primera categoría	50.00
ñ) De empresas de transporte al exterior, cada una al mes:		b) De segunda categoría	40.00
1—Aéreas	25.00	c) De tercera categoría	25.00
2—Terrestres	20.00	Nº 11.—BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una al año	6.00
3—Marítimas	15.00	Nº 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:	
o) De viajes al exterior, cada una al mes:		a) De desmontar algodón, al año	200.00
1—Por vía aérea, terrestre marítima, a la vez	50.00		
2—Sólo por vía aérea	25.00		
3—Sólo por vía terrestre	20.00		
4—Sólo por vía marítima	15.00		
p) De compañías de seguros, nacionales o extranjeras, cada una al mes	100.00		
q) De exportación e importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada una al mes	100.00		
r) Dedicadas al registro de Aduanas, cada una al mes	50.00		
s) De exportación e importación de registros de aduana, cada una al mes	100.00		
t) De venta de hielo, cada una al mes	10.00		

g) De procesar arroz y otros cereales:		a) De primera categoría	30.00
		b) De segunda categoría	20.00
		c) De tercera categoría	10.00
1—Por tría de cada quintal oro ..	0.05	Nº 18.—CARRETONES PARA TRANSPORTE, con fines comerciales, cada uno al año:	
Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficiario declare a la Municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.		a) De tracción animal, sin perjuicios del pago adicional de la respectiva placa:	
		1—Con llantas de hule o capa protectora	5.00
		2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	10.00
e) De procesar café: Por la despulpa o beneficiados:		b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:	
1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino	0.05	1—Con llantas de hule o capa protectora	3.00
2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro	0.05	2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	5.00
3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro	0.05	Nº 19.—CASAS:	
Si en el beneficiado se utilizaran los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos. Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficiario declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor. Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ₡ 500.00 a ₡ 2.000.00 e ingresarán al fondo municipal.		a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes	
		1—De primera categoría	40.00
		2—De segunda categoría	25.00
		3—De tercera categoría	15.00
		b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes	100.00
		c) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes:	
		1—En el centro de la ciudad	0.05
		2—En barrios y colonias	0.03
Nº 13.—BUHONEROS y vendedores ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno al día		ch) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de Policía y Dirección General de Salud, con activo, así:	
	0.50	1—Hasta de ₡ 500.00 al mes	50.00
Nº 14.—CAFETINES, cada uno al mes:		2—De más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00, al mes	100.00
a) De primera categoría	25.00	3—De más de ₡ 1.000.00 hasta ₡ 1.500.00, al mes	150.00
b) De segunda categoría	15.00	4—De más de ₡ 1.500.00 hasta ₡ 2.000.00, al mes	300.00
c) De tercera categoría	10.00	5—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00, al mes	500.00
Nº 15.—CANODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales		6—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00, al mes	1.000.00
	25.00	7—De ₡ 10.000.00 en adelante pagarán	1.000.00
Nº 16.—CANTERAS EN EXPLOTACION:		Más ₡ 100.00 por cada ₡ 1.000.00 o fracción adicional.	
a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una al mes	50.00	d) De alquileres, cada una al mes:	
b) Donde no se use maquinaria, cada una al mes	20.00	1—De muebles o utensilios en general:	
Nº 17.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una al mes:		I. De primera categoría	30.00
		II. De segunda categoría	20.00
		III. De tercera categoría	10.00
		2—De bicicletas, por cada unidad	1.00

e) Comúnmente llamadas champas:

1—Construidas en playas del mar, de lagos o ríos y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes ₡ 0.25

f) De familia o pupilaje, cada una al mes:

1—De primera categoría " 40.00
 2—De segunda categoría " 25.00
 3—De tercera categoría " 15.00

g) Dedicadas a la compra y venta de cereales, al por mayor, cada una al mes " 6.00

h) Destinadas al turismo o recreo, construidos en terrenos adyacentes en las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada una al mes:

1—De primera categoría " 30.00
 2—De segunda categoría " 15.00
 3—De tercera categoría " 10.00

i) Sin repello, frente a la calle, metro lineal, al mes:

1—En el centro de la ciudad " 0.05
 2—En barrios y colonias " 0.03

j) Comúnmente llamados mesones:

1—Con piezas sin enladrillar o con ladrillo ruinoso, mientras no se construyen o reparen, cada mesón, al mes " 4.00
 2—Sin letrinas o con ellas en estado ruinoso, mientras no se construyen o reparen, al mes " 5.00

Nº 20.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:

a) En la zona urbana " 50.00
 b) En la zona rural " 25.00

Nº 21.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada una al mes:

a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías y negocios similares " 15.00
 b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles u otros similares " 25.00

Nº 22.—CLUBES NOCTURNOS (night club), cada uno, al mes:

a) De primera categoría " 50.00
 b) De segunda categoría " 30.00
 c) De tercera categoría " 20.00

Nº 23.—COHETERIAS, cada una al mes:

a) En la zona urbana " 25.00
 b) En la zona rural " 5.00

Nº 24.—COMEDORES, cada uno al mes:

a) De primera categoría ₡ 6.00
 b) De segunda categoría " 4.00
 c) De tercera categoría " 3.00

Nº 25.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno al mes, con activo:

a) Hasta de ₡ 2.000.00 " 3.00
 b) De más de ₡ 2.000.00 hasta " 5.00
 ₡ 5.000.00 " 5.00
 c) De más de ₡ 5.000.00 hasta " 10.00
 ₡ 10.000.00 " 10.00
 ch) De más de ₡ 10.000.00 " 10.00

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

Nº 26.—COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno al año " 25.00

Nº 27.—CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS o similares:

a) En parques y otros lugares públicos, cada uno al mes " 10.00
 b) En sitios particulares:

1—De primera categoría con local especial, cada uno al mes " 10.00
 2—De segunda categoría con cualquier tipo de local, cada uno al mes " 6.00
 3—De tercera categoría no comprendidos en los numerales anteriores " 3.00

Nº 28.—DRIVE-INS, cada uno al mes:

a) De primera categoría " 50.00
 b) De segunda categoría " 30.00
 c) De tercera categoría " 20.00

Nº 29.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:

a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno al mes " 15.00
 b) Camiones comerciales:
 1—Hasta de 2 toneladas, cada uno al mes " 5.00
 2—De más de 2 toneladas, cada uno al mes " 3.00
 c) Furgonetas comerciales en general, cada uno al mes " 4.00
 ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria de transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por el Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.

Nº 30.—EMPRESAS INDUSTRIALES
Y FABRICAS, cada una al
mes:

a) De licores y aguardiente:			n) De helados y sorbetes	¢	5.00
1—Por cada litro que se desal-			o) De hilados y tejidos, que usen		
macene del recinto fiscal	¢	0.15	maquinaria eléctrica	"	100.00
Este impuesto será recaudado			p) De escobas, con maquinaria	"	20.00
en la Administración de Ren-			q) De jabón:		
tas del Departamento, al tiem-			1—De primera categoría	"	50.00
po de ser pagados los impues-			2—De segunda categoría	"	25.00
tos fiscales, y deberá ser re-			3—De tercera categoría	"	10.00
mitido cada fin de mes, a la			r) De ladrillos:		
Tesorería Municipal.			1—De ladrillos u otros objetos fa-		
b) Copra o coco beneficiado para			bricados con barro	"	4.00
uso individual, que se use o sal-			2—De ladrillos, tubos y otros ob-		
ga de la jurisdicción con des-			jetos fabricados con cemento	"	10.00
tino al interior o exterior del país,			s) De productos lácteos, con maqui-		
por cada libra	"	0.01	naría:		
c) De palillos:			1—De primera categoría	"	25.00
1—De primera categoría	"	10.00	2—De segunda categoría	"	15.00
2—De segunda categoría	"	6.00	t) De peines y peinetas	"	5.00
3—De tercera categoría	"	3.00	u) De pastas alimenticias	"	2.00
ch) De tiza o yeso	"	10.00	v) De velas	"	30.00
d) De aguas gaseosas:			w) De cualquier otra industria:		
1—De primera categoría	"	50.00	1—Con activo hasta de ¢ 5.000.00 "		3.00
2—De segunda categoría	"	25.00	2—Con activo de más de ¢		
e) De aceites:			5.000.00 hasta ¢25.000.00	"	3.00
1—De primera categoría	"	100.00	Más ¢0.30 por millar o frac-		
2—De segunda categoría	"	50.00	ción sobre el excedente de		
f) De abonos:			¢5.000.00		
1—De primera categoría	"	75.00	3—Con activo de más de ¢		
2—De segunda categoría	"	50.00	25.000.00 hasta ¢ 50.000.00	"	7.50
g) De botones de cualquier clase	"	10.00	Más ¢ 0.29 por millar o frac-		
h) De camisas u otras prendas de			ción sobre el excedente de		
vestir:			¢ 25.000.00		
1—Con maquinaria eléctrica	"	10.00	4—Con activo de más de ¢		
2—Sin maquinaria eléctrica	"	2.00	50.000.00 hasta ¢ 100.000.00	"	14.75
i) De café molido:			Más ¢ 0.27 por millar o frac-		
1—De primera categoría	"	20.00	ción sobre el excedente de		
2—De segunda categoría	"	10.00	¢ 50.000.00		
j) De capas de hule o de cualquier			5—Con activo de más de ¢		
clase de artículos del mismo ma-			100.000.00 hasta ¢ 250.000.00 "		29.25
terial	"	15.00	Más ¢ 0.24 por millar o frac-		
k) De calzado con maquinaria	"	100.00	ción sobre el excedente de		
l) De dulces:			¢ 100.000.00		
1) De primera clase	"	10.00	6—Con activo de más de ¢		
2) De segunda clase	"	5.00	250.000.00 hasta ¢ 500.000.00 ..	"	64.25
ll) De forrajes	"	10.00	Más ¢ 0.21 por millar o frac-		
m) De galletas	"	5.00	ción sobre el excedente de		
n) De hielo:			¢ 250.000.00		
1—Con capacidad hasta de 49			7—Con activo de más de ¢		
quintales diarios	"	15.00	500.000.00 hasta ¢ 1.000.000.00. "		116.75
2—Con capacidad de 50 hasta 99			Más ¢ 0.19 por millar o frac-		
quintales diarios	"	25.00	ción sobre el excedente de		
3—Con capacidad de 100 hasta			¢ 500.000.00.		
199 quintales diarios	"	50.00	8—Con activo de más de ¢		
4—Con capacidad de 200 quinta-			1.000.000.00 hasta ¢ 2.000.000.00 "		211.75
les diarios en adelante	"	100.00	Más ¢ 0.15 por cada millar o		
			fracción sobre el excedente		
			de ¢ 1.000.000.00.		
			9—Con activo de más de ¢		
			2.000.000.00 hasta ¢ 4.000.000.00 "		361.75
			Más ¢ 0.13 por millar o frac-		
			ción sobre el excedente de		
			¢ 2.000.000.00.		

10—Con activo de más de ₡ 4.000.000.00 hasta ₡ 8.000.000.00 ₡	521.75	3—Camiones de más de dos toneladas	0.30
Más ₡ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 4.000.000.00.		4—Vehículos pesados de remolque	0.50
11—Con activo de más de ₡ 8.000.000.00 hasta ₡	1.061.75	5—Furgonetas en general	0.15
15.000.000.00		6—Carretas	0.10
Más ₡ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 8.000.000.00.		b) Alrededor de los mercados, cada vehículo por hora o fracción:	
12—Con activo de más de ₡ 15.000.000.00 hasta ₡	1.621.75	1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.25
20.000.000.00		2—Camiones de más de dos toneladas	0.35
Más ₡ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 15.000.000.00.		3—Vehículos pesados de remolque	0.60
		4—Furgonetas en general	0.20
		5—Carretas	0.15
Nº 31.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:		Nº 34.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba al mes:	
a) Ingenios de azúcar, pagarán por cada quintal de producción durante la temporada	0.05	a) Doble	30.00
b) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno al mes:		b) Sencilla:	
1—Hasta con 10 vacas en producción	5.00	1—De gasolina	20.00
2—Con más de 10 vacas en producción	5.00	2—De aceite diesel	10.00
Más ₡ 1.00 por cada vaca adicional.		Nº 35.—ESPECTACULOS PUBLICOS:	
c) Granjas avícolas, cada una al mes:		a) Cines y teatros, cada uno al mes	30.00
1—Hasta con cinco mil aves	5.00	b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:	
2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	10.00	1) De primera categoría:	
3—Con más de diez mil hasta quince mil aves	20.00	I. Por función diurna	10.00
4—Con más de quince mil aves	20.00	II. Por función nocturna	15.00
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.		2) De segunda categoría:	
Nº 32.—EMPRESAS QUE SE DEDICUEN AL ARRENDAMIENTO:		I. Por función diurna	5.00
a) De vehículos automotores, pagarán por cada uno al mes	5.00	II. Por función nocturna	10.00
b) De cinqueras, sifonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes	5.00	c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:	
c) De maquinaria agrícola en general, tales como: tractores, arados, rastras y otros similares, cada una al mes	50.00	1) De primera categoría:	
ch) De equipo de oficina en general, tales como: fotocopiadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada una al mes	75.00	I. Por función diurna	5.00
		II. Por función nocturna	10.00
Nº 33.—ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:		2) De segunda categoría:	
a) En calles y sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo por hora o fracción:		I. Por función diurna	3.00
1—Vehículos particulares	0.15	II. Por función nocturna	5.00
2—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.20	Los circos de segunda o de menor categoría quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162 de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial Nº 204, Tomo 237 de 3 de noviembre del mismo año.	
		ch) Espectáculos públicos al aire libre por cada función diurna o nocturna	4.00
		d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	5.00

Se exceptúan de los impuestos establecidos en este número las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.

Nº 36.—EXPLOTACION DE INMUEBLES, mediante arrendamiento para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble al mes:			
a) De primera categoría	50.00		
b) De segunda categoría	30.00		
c) De tercera categoría	15.00		
Nº 37.—FOTOGRAFIAS:			
a) Permanentes, cada una al mes:			
1—De primera categoría	25.00		
2—De segunda categoría	15.00		
3—De tercera categoría	10.00		
b) Ambulantes cada una al día	1.00		
Nº 38.—FUNERARIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría	25.00		
b) De segunda categoría	15.00		
c) De tercera categoría	10.00		
Nº 39.—GARAGES, para servicio público, con fines comerciales:			
a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes	5.00		
b) Con mayor capacidad, al mes	5.00		
	Más \$ 1.00 por cada vehículo adicional.		
Nº 40.—HIFODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias con fines comerciales		50.00	
Nº 41.—HORNOS:			
a) De hacer jabón, cada uno al mes:			
1—En la zona urbana	2.00		
2—En la zona rural	3.00		
b) De secar tabaco, cada uno al año	50.00		
Nº 42.—HOSPITALES, centros médicos, clínicas y otros establecimientos similares particulares establecidos con fines comerciales cada uno al mes:			
a) de primera categoría	75.00		
b) de segunda categoría	50.00		
c) De tercera categoría	25.00		
Nº 43.—HOTELES, cada uno al mes:			
a) De primera categoría	125.00		
b) De segunda categoría	75.00		
c) De tercera categoría	50.00		
Nº 44.—INSTITUCIONES de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cada una al mes		100.00	
Nº 45.—INTRODUCCION de carne para consumo en la localidad proveniente de otros municipios, por kilogramo		0.03	
Nº 46.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una al mes:			
a) Permanentes:			
1—De primera categoría	\$ 15.00		
2—De segunda categoría	10.00		
3—De tercera categoría	5.00		
b) Ambulantes, al día o fracción ...	1.00		
Nº 47.—JUEGOS PERMITIDOS:			
a) Billares:			
1—Por cada mesa, al mes	25.00		
2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó pagarán además, al mes	30.00		
b) Loterías de cartones, de números o figuras que se instalan en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una al mes o fracción. Por piso de plaza pagarán además por M2	500.00		
c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	25.00		
	Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	0.50	
ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada una al mes	25.00		
d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno al mes o fracción:			
1—Grandes movidos a motor	50.00		
2—Pequeños o infantiles movidos a motor	25.00		
3—Pequeños movidos a mano	10.00		
	Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	0.50	
	El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo serán aplicables cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.		
e) Cancha de gallos:			
1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 36 de la Ley de Policía, cada una al mes	100.00		
2—La base mínima para el remate será la que establezca el Decreto Legislativo Nº 1519 del 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 184, Tomo 165 del 21 del mismo mes y año.			
Nº 48.—LAVANDERIAS O APLANCHADURIAS DE lavado en seco u otro similar (Dry Cleaning), cada una al mes:			
a) De primera categoría	15.00		
b) De segunda categoría	10.00		
c) De tercera categoría	5.00		

Nº 49.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una al mes:

a) De primera categoría	15.00
b) De segunda categoría	10.00
c) De tercera categoría	5.00

Nº 50.—MARMOLERIAS, cada una al mes

Nº 51.—MERCADOS PARTICULARES, cada uno al mes:

a) de primera categoría	100.00
b) De segunda categoría	50.00
c) De tercera categoría	25.00

Nº 52.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:

a) Los que tengan 1 tolva, pagarán al mes	3.00
b) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes	5.00
c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes	7.50
ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán al mes	7.50
Más ₡ 1.50 por cada tolva en exceso de 3.	

Nº 33.—MOTELERIAS, cada uno al mes:

a) De primera categoría	125.00
b) De segunda categoría	75.00
c) De tercera categoría	50.00

Nº 54.—MUEBLERIAS, cada una al mes:

a) De primera categoría	25.00
b) De segunda categoría	15.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 55.—OFICINAS profesionales, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoria, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoria en general, cada una al mes

Nº 56.—ORFEBRERIAS, cada una al mes

Nº 57.—PANADERIAS, cada una al mes:

a) Con activo hasta de ₡ 100.00	1.50
b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta ₡ 500.00	3.00
c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00	5.00
Más ₡ 3.00 por cada ₡ 1.000.00 o fracción adicional.	

Nº 58.—PATENTES que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:

a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción	15.00
b) De buhoneros ambulantes, al año	10.00
c) De vendedores ambulantes de mercadería, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año	10.00

ch) Por la inscripción de patentes de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otra localidad, al año	3.00
d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, al año	25.00

Nº 59.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:

a) Las que tengan 1 sillón, pagarán	3.00
b) Las que tengan 2 sillones, pagarán	5.00
c) Las que tengan 3 sillones, pagarán	7.50
ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán	7.50
Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.	

Nº 60.—PISTA DE MOTOCICLISMO, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales

Nº 61.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:

a) Ganado mayor	5.00
b) Ganado menor	2.00

Nº 62.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja al año

Nº 63.—PULPERIAS, cada una al mes:

Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de ₡ 4.000.00 y pagarán un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción.

Nº 64.—PUPUSERIAS Y OTROS NEGOCIOS SIMILARES:

a) En locales particulares, al mes:	
1—De primera categoría	15.00
2—De segunda categoría	10.00
3—De tercera categoría	5.00
b) En sitios públicos, al día o fracción	
0.50	

Nº 65.—RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una al mes

Nº 66.—RESTAURANTES, cada uno al mes:

a) De primera categoría	25.00
b) De segunda categoría	15.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 67.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá deter-

minarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la municipalidad o de sus delegados. Cuando el bien rifado no hayo sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 68.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- | | | |
|---|---|-------|
| a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción | ¢ | 5.00 |
| b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción. " | | 15.00 |
| c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción " | | 25.00 |
| ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción | | 10.00 |
| d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción | | 15.00 |
| e) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción | | 25.00 |

No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Ofi-

cial Nº 49, Tomo 222 de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 69.—SALONES, cada uno al mes:

- | | | |
|--|---|-------|
| a) Para expendios de cerveza envasada, o en vasos: | | |
| 1—De primera categoría | ¢ | 30.00 |
| 2—De segunda categoría | " | 20.00 |
| 3—De tercera categoría | " | 10.00 |
| b) De belleza: | | |
| 1—De primera categoría | " | 10.00 |
| 2—De segunda categoría | " | 6.00 |
| 3—De tercera categoría | " | 3.00 |
| c) De baile: | | |
| 1—De primera categoría | " | 50.00 |
| 2—De segunda categoría | " | 40.00 |
| 3—De tercera categoría | " | 25.00 |

Nº 70.—SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:

- | | | |
|---|---|-------|
| a) Para almacenar temporalmente mecaderías, frutas, legumbres y otros productos, al día | " | 3.00 |
| b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado al mes | " | 2.00 |
| c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana con fines comerciales, cada uno al mes | " | 6.00 |
| ch) Para guardar o dar alojamiento de carretas y semovientes, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, cada una al mes. " | | 10.00 |
| d) Para aparcamiento de vehículos, cada uno al mes | " | 10.00 |

Nº 71.—SOLARES SIN EDIFICAR frente a la calle, metro lineal, al mes:

- | | | |
|---|---|------|
| a) En el centro de la ciudad | " | 0.05 |
| b) En barrios y colonias | " | 0.03 |
| Se exceptúan de los impuestos anteriores, los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutas de buena calidad o tengan tapias. | | |
| c) Sin aceras: | | |
| 1—En el centro de la ciudad " | | 0.05 |
| 2—En barrios y colonias | " | 0.03 |
| 3—Aceras en estado ruinoso frente a la calle | " | 0.05 |
| ch) Sin desherbar, al lado de la calle | " | 0.10 |

Nº 72.—TALLERES, cada uno al mes:

- | | | |
|--|---|-------|
| a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica, autógena y otros similares, cada uno al mes: | | |
| 1—De primera categoría | " | 25.00 |
| 2—De segunda categoría | " | 15.00 |
| 3—De tercera categoría | " | 10.00 |

b) De carpintería:		d) De hielo	¢	2.00
1—De primera categoría	¢	e) De cal, al por mayor	"	3.00
2—De segunda categoría	"	f) De chatarra o hueseras	"	5.00
3—De tercera categoría	"	g) De materiales de construcción:		
c) De reparación de radios, tele-		1—De primera categoría	"	25.00
visores, máquinas de coser, de		2—De segunda categoría	"	15.00
escribir y otros similares:		3—De tercera categoría	"	10.00
1—De primera categoría	"	h) De gallinas, pollos y huevos	"	3.00
2—De segunda categoría	"	i) De flores, piñatas, coronas y		
3—De tercera categoría	"	artículos similares:		
ch) De vulcanización	"	1—De primera categoría	"	10.00
d) De relojerías	"	2—De segunda categoría	"	6.00
e) De zapaterías:		3—De tercera categoría	"	3.00
1—De primera categoría	"	j) De madera:		
2—De segunda categoría	"	1—De primera categoría	"	15.00
3—De tercera categoría	"	2—De segunda categoría	"	10.00
f) De hojalatería	"	3—De tercera categoría	"	5.00
g) De tapicería:		k) Ambulantes de mercaderías, al		
1—De primera categoría	"	contado o al crédito, con o sin		
2—De segunda categoría	"	almacén establecido en la loca-		
3—De tercera categoría	"	lidad, día o fracción	"	5.00
h) De talabartería:		l) De ataúdes	"	5.00
1—De primera categoría	"	ll) De suelas y otros materiales	"	5.00
2—De segunda categoría	"	m) De cerveza en establecimientos		
3—De tercera categoría	"	comerciales fuera de los salones		
i) De sastrerías, costurerías y si-		autorizados o cervecerías paga-		
milares:		rán por cada mesa que tengan		
1—De primera categoría	"	para el servicio, al mes	"	1.00
2—De segunda categoría	"	n) De llantas	"	5.00
3—De tercera categoría	"	ñ) De fertilizantes, abonos, inse-		
j) De herrería	"	ctidas, fungicidas y otros simi-		
Nº 73.—TENERIAS, cada una, al		lares, cada una al mes con		
mes:		activo:		
a) De primera categoría	"	1—Hasta de ¢ 2.000.00	"	3.00
b) De segunda categoría	"	2—De más de ¢ 2.000.00 hasta		
c) De tercera categoría	"	¢ 5.000.00	"	5.00
Nº 74.—TIENDAS, cada una, al mes:		3—De más de ¢ 5.000.00 hasta		
a) Estos negocios son los que tie-		¢ 10.000.00	"	10.00
nen un capital activo de más de		4—De más de ¢ 10.000.00	"	10.00
¢ 4.000.00 y pagarán así:		Más ¢ 1.00 por cada millar		
1—Hasta de ¢ 10.000.00	"	o fracción sobre el excedente		
2—De más de ¢ 10.000.00	"	de ¢ 10.000.00.		
Más un colón (¢ 1.00) por		o) De gasolina o diesel, si no se		
millar o fracción sobre el ex-		usan bombas	"	10.00
cedente de ¢ 10.000.00.		p) De gas especial para cocinas	"	5.00
Nº 75.—TRACTORES u otros ve-		q) De repuestos de vehículos auto-		
hículos tirando góndolas o		motores	"	10.00
cualquier otro remolque pe-		r) De queso, mantequilla, leche u		
sado que transite por calles		otros productos similares	"	3.00
o avenidas de la zona urba-		s) De carros y repuestos usados:		
na, cargados o vacíos, pa-		1—De primera categoría	"	100.00
garán por cada vez	"	2—De segunda categoría	"	75.00
Nº 76.—VENTAS, cada una, al mes:		3—De tercera categoría	"	50.00
a) De aguardiente envasado	"	t) De pescado y otros mariscos	"	30.00
b) De discos	"	u) De agua cuando se utilizan los		
c) De joyas de oro o de fantasía. "	"	chorros públicos con fines co-		
ch) De minutas, sorbetes y fruta		merciales, por tonel de 55 galo-		
helada:		nes, cada uno	"	0.50
1—Fijos	"	v) A las ventas que no aparecen		
2—Ambulantes, al día o frac-		gravadas expresamente en este		
ción	"	número, se les aplicará el arbi-		
		tr'o establecido en el número 25		
		de este artículo.		
		Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:		
		Nº 1. a) 5% sobre todo ingreso con		
		destino al fondo municipal		
		provenientes de tasas o de-		
		rechos por servicios de ofi-		
		cina, impuestos y demás		
		contribuciones municipales a		
		que se refiere esta Tarifa y		

sus reformas que pagarán el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tickets autorizados por la Corte de Cuentas de la República, así:

De ₡ 0.01 a ₡ 0.49	₡	0.02
De ₡ 0.50 a ₡ 0.99	"	0.04

- b) Sobre toda mora al fondo municipal el 10% al año.
Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal e) número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad, así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch) número 2) del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente de inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido rotar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasa-

jes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 9 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas o semiautónomas estarán gravadas con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar, delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i) número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancias o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia. Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable. La Municipalidad en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal m), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieran únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c) número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y ll) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se considerarán agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal l), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 19 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—Las casas de familia o pupilage a que se refiere el literal f), número 19 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquier otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.—El número 25 —COMERCIANTEs SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 30 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categoría. En el caso del número 32 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 32.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 33.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 34.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa. Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o Municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas. Es obligación de todo propietario o poseedor de

inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante. La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro la suma de \$ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señala expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocio o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiese.

Art. 37.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial. Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.—El Registro de Comercio, para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 39.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determine la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tickets debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, conforme el Art. 95 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 41.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 42.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad.

Les serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles.
- b) Reservas de Cuentas Incobrables
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 43.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido, excepto en el caso del inciso tercero del Art. 99 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 44.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente en casos de traspaso. Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.—La renovación de licencias, matriculas, permisos o patentes, si fueren anuales deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establece el Art. 146 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 48.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darie curso a las mismas.

Art. 49.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Tarifa.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo N° 748, de fecha 11 de agosto de 1952, publicado en el Diario Oficial N° 164, Tomo 156 de fecha 1° de septiembre del mismo año, y sus reformas posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Eggar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

DECRETO N° 248.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de TURIN, departamento de Ahuachapán,

DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

N° 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.43
b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía	0.29
c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.26
ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía	0.21
d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía	0.18
e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía	0.15
f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía	0.11
g) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 3 tubos de 40 watts	0.15
h) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 2 tubos de 40 watts	0.09
i) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts	0.07
j) Con bombilla de 100 watts, o más, a un solo lado de la vía	0.11
k) Con bombilla de 60 watts, a un solo lado de la vía	0.08
l) Con bombilla de 40 watts, a un solo lado de la vía	0.06
ll) Con bombilla de 25 watts, a un solo lado de la vía	0.05
Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.	

N° 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

a) Suministrado con vehículo automotor:	
1—Empresas industriales o fábricas	0.03
2—Empresas o casas comerciales. "	0.02
3—En las demás zonas	0.01

b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:		c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial \$	5.00
1—Empresas industriales o fábricas	\$ 0.02	Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos.	
2—Empresas o casas comerciales. "	0.01	Quando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a las que se haya explorado.	
3—En las demás zonas	0.005	ch) Por cada traspaso o reposición de títulos	10.00
c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según el servicio suministrado.		d) Por cada certificación de partidas o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan	2.00
Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.		e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro. "	12.00
ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía	0.005	f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno	50.00
Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.		g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno. "	70.00
Nº 3.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:		h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:	
a) Baños, por persona	0.15	1—Para 3 nichos	300.00
b) Lavado de ropa:		2—Para 6 nichos	500.00
1—De 6 a.m. a 12 m.	0.20	3—Para 9 nichos	750.00
2—De 12 m. a 6 p.m.	0.20		
3—De 6 a.m. a 6 p.m.	0.40		
Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la Alcaldía:		PERIODO DE 7 AÑOS (Primera Clase)	
a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación	30.00	a) Por enterramientos de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros	8.00
b) Espectáculos artísticos, para cualquier otra finalidad, por cada presentación	20.00	b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros	6.00
c) Festivales danzantes u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno	60.00	c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	1.00
ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno	40.00	ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	6.00
d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, por cada una	25.00		
Nº 5.—CEMENTERIO (Incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):		FABRICAS INFIMAS (Segunda Clase)	
DERECHO A PERPETUIDAD:		a) Por enterramiento de adulto o infante	1.00
a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado	10.00	b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	0.25
b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	2.50	GRATIS (Tercera Clase)	
		Pertencen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.	

SERVICIO DE MORGUE

- a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental ₡ 35.00
- b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas " 5.00
- c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento " 5.00

CAPILLAS

- a) Por permiso para misas, cultos, conferencias en capillas particulares, cada una, al día o fracción. " 10.00
- b) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche " 10.00
- c) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera " 10.00
- ch) Por facilitar la capilla solamente para despedir el duelo " 1.00

INGRESOS VARIOS

- a) Por venta de hormigón el metro cúbico " 10.00
- b) Por venta de piedra, el metro cúbico " 9.00
- c) Por venta de arena, el metro cúbico " 17.00
- ch) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:
- 1—De primera categoría " 3.00
- 2—De segunda categoría " 2.00
- 3—De tercera categoría " 1.00
- d) por la extensión de permisos para toda clase de trabajo que no sean los prohibidos por el Art. 14 del Reglamento respectivo " 0.50

- e) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará el 2 ½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00 el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinará las

localidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

- Nº 6.—DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona, cada noche. ₡ 0.10

Nº 7.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS:

- a) Puestos fijos con construcción o sin ella, tasa mensual, por cada metro cuadrado o fracción:
- 1—Para cocinas y comedores " 1.00
- 2—Para venta de carne " 1.00
- 3—Para venta al por menor de cereales y otros artículos de primera necesidad " 1.00
- 4—Para venta de leche y otros productos lácteos " 1.00
- 5—Para venta de pescado y mariscos " 1.00
- 6—Para venta de jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería " 0.75
- 7—Para venta de legumbres, frutas y hortalizas " 0.75
- 8—Para ventas no especificadas en los números anteriores " 0.75
- b) Ventas transitorias, tasa diaria por metro cuadrado o fracción:
- 1—De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería " 0.25
- 2—De anchetas " 0.25
- 3—De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas " 0.25
- 4—De especias y achinería " 0.15
- 5—De carne " 0.25
- 6—Ventas no especificadas en los números anteriores " 0.15
- c) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:
- 1—Automotores con parlantes " 3.00
- 2—Automotores sin parlantes " 2.00
- 3—De tracción animal " 1.00

- Nº 8.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO, ADQUIN COMPLETO O MIXTO, mantenimiento, metro cuadrado, al mes " 0.05
- Se exceptúa de este impuesto las calles o avenidas urbanas construidas con el esfuerzo de la comunidad y cuyo mantenimiento está a cargo de los vecinos.

Nº 9.—RASTRO MUNICIPAL:

- a) Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza " 0.25
- b) Destace de ganado mayor, por cabeza " 5.00
- c) Destace de ganado menor, por cabeza " 2.50

ch) Por servicio de corral:		b) De cualquier otra clase que ex- tienda la Alcaldía, cada una ¢	5.00	
1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar. ¢	0.25	c) De escrituras o documentos pri- vados, inscritos en los libros res- pectivos, cada uno	10.00	
2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras es- pecies menores	0.30	Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cual- quiera de los documentos a que se refiere este número, el intere- sado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ¢.... 0.50 por cada foja del documento.		
d) Por servicio de matanza:		Nº 3.—GUIAS:		
1—Ganado mayor, por cabeza "	1.50	a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el im- puesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	5.00	
2—Ganado menor, por cabeza "	0.50	b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza. "	0.50	
e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día. "		0.01	c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza. "	0.25
f) Inspección veterinaria (Post Mor- ten):		ch) De conducir carne a otras juris- dicciones, previa inspección sani- taria, cada una	1.00	
1—Ganado mayor, por cabeza "	0.10	d) De conducir madera a otras ju- risdicciones, con fines comercia- les, por cada camionada o frac- ción	3.00	
2—Ganado menor, por cabeza "	0.05	e) De conducir café a otras juris- dicciones:		
Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este nú- mero, sólo serán aplicables cuan- do sean prestados por la Municipi- palidad.		1—Por camionada o fracción	1.00	
Nº 10.—SITIOS PUBLICOS O TIAN- GUES MUNICIPALES, autori- zados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en ge- neral.		2—Por carretada o fracción	0.50	
a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	0.20	Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:		
b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	0.25	a) Inscripción de documenos en el Registro Municipal:		
c) Carretas, cada una, al día o o fracción	1.00	1—Que se refieran a obligaciones hasta por ¢ 200.00, cada una.... "	5.00	
ch) Vehiculos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción	1.00	2—Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00, cada uno. "	5.00	
d) Camiones o pick-up:		Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.		
1—Hasta de dos tone'adas, cada uno, por hora o fracción	0.25	3—Cancelación de documentos privados, cada uno	5.00	
2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	0.50	b) La inscripción en el registro mu- nicipal de créditos refracciona- rios se cobrará por cada uno, así:		
e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción	0.20	1—Por contratos hasta de ¢..... 500.00	5.00	
f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales an- teriores, cada uno, por hora o fracción	0.40	2—Por contratos de más de ¢.... 500.00 hasta de ¢ 1.000.00	10.00	
Art. 2.—DERECHOS POR SERVI- CIOS DE OFICINA:		3—Por contratos de más de ¢..... 1.000.00	10.00	
Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:		Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.		
a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo esta- blecido en el Art. 15 del Regla- mento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada uno "	10.00	c) Cuando los documentos se refie- ran a obligaciones de valor in- determinado, pagarán	10.00	
b) Pagarán además, por cabeza "	2.50	ch) Inscripción de escrituras o títu- los de pred'os rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	25.00	
c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento	5.00			
Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONS- TANCIAS:				
a) De' Registro Civil y actas ma- trimoniales, cada una	5.00			

Nº 5.—LICENCIAS:

a) Para serenatas, cada una	¢	10.00	l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio rústico de la jurisdicción, cada metro cuadrado. ¢	0.05
b) Para construcción de edificios o casas:			ll) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, en cada una	15.00
1—Hasta por valor de ¢ 25.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.			m) Para extraer arena o piedra, de cauces o aluviones de la jurisdicción:	
2—De más de ¢ 25.000.00 hasta ¢ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.			1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00
3—De más de ¢ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.			2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50
c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:			3—Por cada carretada	0.50
1—Hasta por valor de ¢ 25.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.			n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día	1.00
2—De más de ¢ 25.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.			ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes	25.00
ch) Para reparaciones interiores o exteriores:			o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales u otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año	100.00
1—De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 5.000.00, cada una	¢	5.00	p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00
2—De más de ¢ 5.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción. Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.			q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00
d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía		5.00	r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción	2.00
e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una. "		25.00	s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada una	50.00
f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una "		10.00	t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25
g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una. "		50.00	u) Para autódromos, cada una, al año	5.000.00
h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:			v) Para hipódromos, cada una, al año	500.00
1—Para fines industriales	¢	200.00	w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	500.00
2—Para uso doméstico	¢	100.00	x) Para canódromos, cada una, al año	100.00
i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:			y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	20.00
1—En empresas industriales y fábricas	¢	150.00		
2—En almacenes u otros negocios similares	¢	100.00		
3—En el mercado	¢	10.00		
j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil	¢	0.05		
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote. "	¢	10.00		

z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	₡	3.00		
a-1) Para el funcionamiento de tianques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año	"	10.00		
b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	"	10.00		
Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:				
a) De armas de fuego:				
1—Rifles y fusiles calibre 22	"	10.00		
2—De escopetas deportivas o caza menor	"	10.00		
3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	"	25.00		
4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	"	25.00		
b) De perros, inclusive la placa	"	10.00		
c) De fierros de herrar ganado, reposiciones y traspasos	"	10.00		
ch) De pesas y medidas	"	3.00		
d) De básculas de plataforma con fines comerciales	"	10.00		
e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	"	25.00		
f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	"	25.00		
g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo.....	"	100.00		
h) De trapiches:				
1—De hierro, con motor	"	50.00		
2—De hierro, sin motor	"	25.00		
3—De madera	"	15.00		
i) De juegos permitidos:				
1—Billares, por cada mesa	"	25.00		
2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	"	500.00		
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	"	25.00		
4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante depósito de monedas, por cada uno	"	100.00		
5—Aparatos mecánicos de diversión:				
I. Grandes movidos a motor, por cada uno	"	50.00		
II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno	"	25.00		
III. Pequeños, movidos a mano, cada uno	"	10.00		
j) De lanchas:				
1—Con motor dentro de borda:				
I. Para usos no comerciales o de pesca	₡	100.00		
II. Con fines comerciales	"	50.00		
2—Con motor fuera de borda:				
I. Para usos no comerciales o de pesca	"	50.00		
II. Con fines comerciales	"	25.00		
3—Sin motor:				
I. Para usos no comerciales o de pesca	"	30.00		
II. Con fines comerciales	"	10.00		
k) De cayucos, bongos y similares:				
1—Para usos no comerciales o de pesca	"	3.00		
2—Con fines comerciales	"	10.00		
l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:				
1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma	"	300.00		
Se cobrará además:				
I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad	"	10.00		
II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:				
Hasta 3 hectáreas	"	3.00		
De más de 3 hectáreas.....	"	8.00		
Riego de agua, por día	"	1.00		
2—Para usos industriales	"	500.00		
Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.				
Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará en prorrata.				
Nº 7.—MATRIMONIOS:				
Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:				
a) En la zona urbana	"	50.00		
b) En la zona rural	"	75.00		
Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:				
a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja	"	1.00		
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:				
1—En la zona urbana	"	1.00		
2—En la zona rural	"	2.00		

n) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes:			
1—De primera categoría	¢	10.00	
2—De segunda categoría	"	6.00	
3—De tercera categoría	"	4.00	
ñ) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:			
1—Aéreas	"	25.00	
2—Terrestres	"	20.00	
3—Marítimas	"	15.00	
o) De viajes al exterior, cada una, al mes:			
1—Por vía aérea, terrestre y marítima a la vez	"	50.00	
2—Sólo por vía aérea	"	25.00	
3—Sólo por vía terrestre	"	20.00	
4—Sólo por vía marítima	"	15.00	
p) De compañías de seguros:			
1—Nacionales	"	50.00	
2—Extranjeras	"	100.00	
q) De exportación o importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada una, al mes	"	100.00	
r) Sub-Agencias de cada una al registro de aduanas, cada una, al mes	"	50.00	
s) De exportación o importación de registro de aduanas, cada una, al mes	"	100.00	
t) Oficinas sucursales de recaudaciones de capitalización de ahorros, seguros, construcciones u otras similares, cada una, al mes	"	50.00	
u) De casas vendedoras de vehículos automotores, cada una, al mes....	"	50.00	
v) De sal, cada una, al mes	"	5.00	
w) De venta de hielo, cada una al mes	"	5.00	
x) De alquileres de bicicletas, cada una, al mes	"	5.00	
y) A las agencias y Sub-Agencias que no aparecieron gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el número 25 de este artículo.			
Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	"	3.00	
Nº 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes	"	3.00	
Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:			
a) Por medio de altoparlantes:			
1—Fijos, al mes	"	10.00	
2—Ambuantes, al día o fracción..	"	2.00	
b) Pregoneros para venta de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción	"	1.00	
Nº 6.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:			
a) En la zona urbana, cada metro cuadrado, al mes	"	0.10	
b) En la zona rural, metro cuadrado, a. mes	¢	0.05	
Nº 7.—ASERRADEROS:			
a) Con maquinaria, cada uno, al mes	"	30.00	
b) Sin maquinaria, cada uno, al mes	"	5.00	
Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	"	100.00	
Nº 9.—BAÑOS PARTICULARES con fines comerciales, cada uno, al mes	"	3.00	
Nº 10.—BARES, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría	"	40.00	
b) De segunda categoría	"	30.00	
c) De tercera categoría	"	25.00	
Nº 11.—BASCULAS que funcionan automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una a año....	"	5.00	
Nº 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:			
a) De procesar arroz y otros cereales:			
1—Por tría de cada quintal oro....	"	0.05	
Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficiario declare a la Municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.			
b) De procesar café:			
Por la despu pa o beneficiados:			
1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino	"		
2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro	"	0.05	
3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro	"	0.05	
Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos. Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficiario declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.			
Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ¢ 500.00 a ¢ 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.			

Nº 13.—BUHONEROS y vendedores ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada una, al día	¢	0.50	1—Hasta de ¢ 500.00, al mes	¢	50.00
			2—De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 1.000.00 al mes	"	100.00
			3—De más de ¢ 1.000.00 hasta ¢ 1.500.00, al mes	"	150.00
Nº 14.—CAFETINES, cada uno, al mes:			4—De más de ¢ 1.500.00, hasta ¢ 2.000.00, al mes	"	300.00
a) De primea categoría	"	15.00	5—De más de ¢ 2.000.00, hasta ¢ 5.000.00, al mes	"	500.00
b) De segunda categoría	"	10.00	6—De más de ¢ 5.000.00, hasta ¢ 10.000.00 al mes	"	1.000.00
c) De tercera categoría	"	5.00	7—De ¢ 10.000.00 en adelante pagarán al mes	"	1.000.00
Nº 15.—CANODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	"	25.00	Más ¢ 100.00 por cada ¢ 1.000.00 ó fracción adicional.		
Nº 16.—CANTERAS EN EXPLOTACION:			d) De alquileres, cada una, al mes:		
a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes	"	50.00	1—De muebles o utensilios en general:		
b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes	"	25.00	I. De primera categoría	"	20.00
Nº 17.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:			II. De segunda categoría	"	10.00
a) De primera categoría	"	15.00	III. De tercera categoría	"	5.00
b) De segunda categoría	"	10.00	2—De bicicletas, por cada unidad "	"	1.00
c) De tercera categoría	"	5.00	e) Comúnmente llamadas champas:		
Nº 18.—CARRETONES PARA TRANSPORTE con fines comerciales, cada uno, al año:			1—Construidas en playas del mar, de lagos o ríos y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes	"	0.15
a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:			f) De familia o pupilage, cada una, al mes:		
1—Con llantas de hule o capa protectora	"	5.00	1—De primera categoría	"	25.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	10.00	2—De segunda categoría	"	15.00
b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:			3—De tercera categoría	"	10.00
1—Con llantas de hule o capa protectora	"	3.00	g) Dedicadas a la compra y venta de cereales al por mayor, cada una, al mes	"	6.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	5.00	h) Sin repello, frente a la calle, metro lineal, al mes:		
Nº 19.—CASAS:			1—En el centro de la población. "	"	0.05
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:			2—En barrios y Colonias	"	0.03
1—De primera categoría	"	20.00	i) S'n desherbar, al lado de la calle, metro lineal, al mes	"	0.05
2—De segunda categoría	"	10.00	j) Comúnmente llamados mesones, cada uno, al mes:		
3—De tercera categoría	"	5.00	1—Con piezas s'n enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las enladrillen o reparen, al mes "	"	2.00
b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes	"	75.00	2—S'n letrinas suficientes y demás servicios sanitarios, hasta que los provean, al mes	"	2.00
c) S'n aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes:			Nº 20.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:		
1—En el centro de la población. "	"	0.05	a) En la zona urbana	"	25.00
2—En barrios y colonias	"	0.03	b) En la zona rural	"	15.00
ch) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de Policía y Dirección General de Salud, con activo, así:			Nº 21.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada una, al mes:		
			a) Si funcionan en refresquerías, tendas, macenas, supermercados, pulperías y negocios similares	"	15.00
			b) Si funcionan en cervcerías, bares, hoteles, moteles u otros similares	"	25.00

Nº 22.—CLUBES NOCTURNOS (Night Club), cada uno, al mes:	
a) De primera categoría	50.00
b) De segunda categoría	30.00
c) De tercera categoría	20.00
Nº 23.—COHETERIAS, cada una, al mes:	
a) En la zona urbana	20.00
b) En la zona rural	5.00
Nº 24.—COMEDORES, cada uno, al mes:	
a) De primera categoría	6.00
b) De segunda categoría	4.00
c) De tercera categoría	3.00
Nº 25.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:	
a) Hasta de ₡ 2.000.00	3.00
b) De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00	5.00
c) De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00
d) De más de ₡ 10.000.00	10.00
Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.	
Nº 26.—COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno, al año	
	25.00
Nº 27.—CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS o similares:	
a) En parques u otros lugares públicos, cada uno, al mes	6.00
b) En sitios particulares:	
1—De primera categoría, con local especial, cada uno, al mes	5.00
2—De segunda categoría, con cualquier tipo de local, cada uno, al mes	3.00
3—De tercera categoría, no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno, al mes.	2.00
Nº 28.—DRIVE INS, cada uno, al mes:	
a) De primera categoría	30.00
b) De segunda categoría	20.00
c) De tercera categoría	10.00
Nº 29.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:	
a) Vehículos comerciales pesados de tracción, cada uno, al mes	15.00
b) Camiones comerciales:	
1—Hasta de dos toneladas, cada uno	5.00
2—De más de dos toneladas, cada uno	8.00
c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes	4.00
d) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria de transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, pu-	

blicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.

Nº 30.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:

a) De licores y aguardiente:	
1—Por cada litro que se desalmacene del recuento fiscal	0.15
Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas del Departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la Tesorería Municipal.	
b) De tiza o yeso	10.00
c) De aguas gaseosas:	
1—De primera categoría	50.00
2—De segunda categoría	25.00
c) De aceites:	
1—De primera categoría	100.00
2—De segunda categoría	50.00
d) De abonos:	
1—De primera categoría	75.00
2—De segunda categoría	50.00
e) De botones de cualquier clase.	
	10.00
f) De camisas u otras prendas de vestir:	
1—Con maquinaria eléctrica	10.00
2—Sin maquinaria eléctrica	2.00
g) De café molido:	
1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	5.00
h) De capas de hule o de cualquier clase de artículos del mismo material	
	15.00
i) De calzado con maquinaria	
	100.00
j) De dulces:	
1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	5.00
k) De escobas, con maquinaria	
	20.00
l) De forrajes	
	10.00
m) De galletas	
	5.00
n) De helado:	
1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios	15.00
2—Con capacidad de 50 hasta 99 quintales diarios	25.00
3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios	50.00
4—Con capacidad de 200 quintales diarios, en adelante	100.00
o) De helados y sorbetes	
	5.00
ñ) De helados y tejidos, que usen maquinaria eléctrica	
	100.00

o) De jabón:		11—Con activo de más de ₡	
1—De primera categoría	₡ 50.00	8.000.000.00 hasta ₡ 15.000.000.00	₡ 1.061.75
2—De segunda categoría	25.00	Más ₡ 0.08 por millar o frac-	
3—De tercera categoría	10.00	ción sobre el excedente de	
		₡ 8.000.000.00	
p) De ladrillos:		12—Con activo de más de ₡	
1—De barro, tejas u otros objetos		15.000.000.000 hasta ₡	
del mismo material	5.00	20.000.000.00	1.621.75
2—De cemento, tubos u otros ob-		Más ₡ 0.07 por millar o frac-	
jetos del mismo material	10.00	ción sobre el excedente de ₡ ..	
		15.000.000.00	
q) De productos lácteos, con maqui-		13—Con activo de más de ₡	
naria:		20.000.000.00	2.321.75
1—De primera categoría	25.00	Más ₡ 0.06 por millar o frac-	
2—De segunda categoría	15.00	ción sobre el excedente de ₡ ..	
3—De tercera categoría	5.00	20.000.000.00	
r) De peines y peinetas		Nº 31.—EMPRESAS O ACTIVIDADES	
s) De pastas alimenticias		AGROPECUARIAS:	
t) De velas		a) Ingenios de azúcar pagarán por	
u) De cualquier otra industria:		cada quintal de producción, du-	
1—Con activo hasta de ₡ 5.000.00	3.00	rante la temporada	0.10
2—Con activo de más de ₡		b) Establos con producción de leche	
5.000.00 hasta ₡ 25.000.00	3.00	o lecherías, cada uno, al mes:	
Más ₡ 0.30 por millar o frac-		1—Hasta con 10 vacas en produc-	
ción sobre el excedente de		ción	5.00
₡ 5.000.00		2—Con más de 10 vacas en pro-	
3—Con activo de más de ₡		ducción	5.00
25.000.00 hasta ₡ 50.000.00	7.50	Más ₡ 1.00 por cada vaca adic-	
Más ₡ 0.29 por millar o frac-		cional.	
ción sobre el excedente de		c) Granjas avícolas, cada una, al	
₡ 25.000.00		mes:	
4—Con activo de más de ₡		1—Hasta con cinco mil aves	5.00
50.000.00 hasta ₡ 100.000.00	14.75	2—Con más de cinco mil hasta	
Más ₡ 0.27 por millar o frac-		diez mil aves	10.00
ción sobre el excedente de		3—Con más de diez mil hasta	
₡ 50.000.00.		quince mil aves	20.00
5—Con activo de más de ₡		4—Con más de quince mil aves ...	20.00
100.000.00 hasta ₡ 250.000.00 ..	29.25	Más ₡ 1.00 por cada millar o	
Más ₡ 0.24 por millar o frac-		fracción sobre el excedente de	
ción sobre el excedente de		quince mil.	
₡ 100.000.00.		Nº 32.—EMPRESAS QUE SE DEDI-	
6—Con activo de más de ₡		QUEN AL ARRENDAMIENTO:	
250.000.00 hasta ₡ 500.000.00	64.25	a) De vehículos automotores, paga-	
Más ₡ 0.21 por millar o frac-		rán por cada uno, al mes	5.00
ción sobre el excedente de		b) De cinqueras, sinfonolas u otros	
₡ 250.000.00.		aparatos de música grabada, pa-	
7—Con activo de más de ₡		garán por cada unidad, al mes ...	5.00
500.000.00 hasta ₡ 1.000.000.00 ..	116.75	c) De maquinaria agrícola en gene-	
Más ₡ 0.19 por millar o frac-		ral, tales como tractores, arados,	
ción sobre el excedente de		rastras y otros similares, cada una,	
₡ 500.000.00.		al mes	50.00
8—Con activo de más de ₡		ch) De equipo de oficina en general,	
1.000.000.00 hasta ₡ 2.000.000.00	211.75	tales como fotocopiadoras, máqui-	
Más ₡ 0.15 por millar o frac-		nas de contabilidad y otros simi-	
ción sobre el excedente de		lares, cada una, al mes	75.00
1.000.000.00.		Nº 33.—ESTACIONAMIENTO DE VE-	
9—Con activo de más de ₡		HICULOS:	
2.000.000.00 hasta ₡ 4.000.000.00	361.75	a) En calles y sitios públicos o mu-	
Más ₡ 0.13 por millar o frac-		nicipales que la Alcaldía designe,	
ción sobre el excedente de		cada vehículo, por hora o frac-	
₡ 2.000.000.00		ción:	
10—Con activo de más de ₡		1—Vehículos particulares	0.15
4.000.000.00 hasta ₡ 8.000.000.00	521.75		
Más ₡ 0.11 por millar o frac-			
ción sobre el excedente de			
₡ 4.000.000.00.			

2 ^d —Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	¢	0.20	Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.
3—Camiones de más de dos toneladas	"	0.30	
4—Vehículos pesados de remolque	"	0.50	
5—Furgonetas en general	"	0.15	
6—Carretas	"	0.10	
b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:			
1—Camiones o pick-up de dos toneladas	"	0.25	a) De primera categoría
2—Camiones de más de dos toneladas	"	0.35	b) De segunda categoría
3—Vehículos pesados de remolque	"	0.60	c) De tercera categoría
4—Furgonetas en general	"	0.20	Nº 37.—FOTOGRAFÍAS:
5—Carretas	"	0.15	a) Permanentes, cada una, al mes:
Nº 34.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:			1—De primera categoría
a) Doble	"	30.00	2—De segunda categoría
b) Sencilla:			3—De tercera categoría
1—De gasolina	"	20.00	b) Ambulantes, cada una, al mes
2—De aceite diesel	"	0.10	Nº 38.—FUNERARIAS, cada una, al mes:
Nº 35.—ESPECTACULOS PUBLICOS:			a) De primera categoría
a) Cines y teatros, cada uno, al mes	"	30.00	b) De segunda categoría
b) De compañías extranjeras de cine, teatros, circos o conjuntos de acróbatas, cada una:			c) De tercera categoría
1—De primera categoría:			Nº 39.—GARAJES, para servicio público, con fines comerciales:
I. Por función diurna	"	10.00	a) Con capacidad hasta de diez vehículos, al mes
II. Por función nocturna	"	15.00	b) Con mayor capacidad, al mes
2—De segunda categoría:			Más ¢ 1.00 por cada vehículo adicional.
I. Por función diurna	"	5.00	Nº 40.—HIPODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencia, con fines comerciales
II. Por función nocturna	"	10.00	Nº 41.—HORNOS:
c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:			a) De hacer jabón, cada uno, al mes:
1—De primera categoría:			1—En la zona urbana
I. Por función diurna	"	4.00	2—En la zona rural
II. Por función nocturna	"	6.00	b) De sacar tabaco, cada uno, al año
2—De segunda categoría:			c) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno, al mes
I. Por función diurna	"	2.00	ch) De cal, cada uno, al mes
II. Por función nocturna	"	3.00	Nº 42.—HOSPITALES, centros médicos clínicos y otros establecimientos similares particulares, establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:
Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre del mismo año.			a) De primera categoría
ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	"	4.00	b) De segunda categoría
d) Por el alquiler de locales municipales para la presentación de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	"	5.00	c) De tercera categoría
			Nº 43.—HOTELES, cada uno, al mes:
			a) De primera categoría
			b) De segunda categoría
			c) De tercera categoría
			Nº 44.—INSTITUCIONES de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes

Nº 45.—INTRODUCCION de carne para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo	¢	0.03	2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1519 del 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 184, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.	
Nº 46.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:			Nº 48.—LAVANDERIAS O APLAN-CHADURIAS de lavado en seco u otro similar (dry-cleaning), cada una, al mes:	
a) Permanentes:			a) De primera categoría	15.00
1—De primera categoría	"	15.00	b) De segunda categoría	10.00
2—De segunda categoría	"	10.00	c) De tercera categoría	5.00
3—De tercera categoría	"	5.00	Nº 49.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:	
b) Ambulantes, al día o fracción	"	1.00	a) De primera categoría	15.00
Nº 47.—JUEGOS PERMITIDOS:			b) De segunda categoría	10.00
a) Billares:			c) De tercera categoría	5.00
1—Por cada mesa, al mes	"	25.00	Nº 50.—MARMOLERIAS, cada una, al mes	20.00
2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes	"	30.00	Nº 51.—MERCADOS PARTICULARES, cada uno, al mes:	
b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	"	200.00	a) De primera categoría	75.00
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	"	0.75	b) De segunda categoría	50.00
c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	"	25.00	c) De tercera categoría	25.00
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	"	0.50	Nº 52.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:	
ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes	"	20.00	a) Los que tengan 1 tolva, pagarán al mes	3.00
d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:			b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán al mes	5.00
1—Grandes, movidos a motor	"	50.00	c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes	7.50
Pequeños o infantiles movidos a motor	"	25.00	ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán al mes	7.50
3—Pequeños movidos a mano	"	10.00	Más ¢ 1.50 por cada tolva en exceso de tres.	
Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	"	0.50	Nº 53.—MOTELAS, cada uno, al mes:	
El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.			a) De primera categoría	75.00
e) Cancha de Gallos:			b) De segunda categoría	50.00
1—Que se establezca en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes	"	100.00	c) De tercera categoría	25.00
			Nº 54.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:	
			a) De primera categoría	15.00
			b) De segunda categoría	10.00
			c) De tercera categoría	5.00
			Nº 55.—OFICINAS profesionales, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoria, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoria en general, cada una, al mes	15.00
			Nº 56.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes	5.00
			Nº 57.—PANADERIAS, cada una, al mes:	
			a) Con activo hasta de ¢ 100.00	1.50
			b) Con activo de más de ¢ 100.00 hasta ¢ 500.00	3.00

c) Con activo de más de \$ 500.00 hasta \$ 1.000.00 " \$	5.00	b) En sitios públicos, al día o fracción " \$	0.50
Más \$ 3.00 por cada \$ 1.000.00 o fracción adicional.			
Nº 58.—PATENTES que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:		Nº 65.—RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una, al mes. "	25.00
a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción "	15.00	Nº 66.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:	
b) De buhoneros ambulantes, al año "	10.00	a) De primera categoría "	15.00
c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año "	10.00	b) De segunda categoría "	10.00
ch) Por la inscripción de patentes de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otra localidad, al año "	5.00	c) De tercera categoría "	5.00
d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, al año "	25.00	Nº 67.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados. Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pagar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.	
Nº 59.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:			
a) Las que tengan 1 sillón, pagarán "	3.00	Nº 68.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:	
b) Las que tengan 2 sillones pagarán "	5.00	a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción. "	5.00
c) Las que tengan 3 sillones pagarán "	7.50	b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción "	15.00
ch) Las que tengan más de 3 sillones pagarán "	7.50	c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción "	25.00
Más \$ 1.50 por cada sillón en exceso de tres.		ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción "	10.00
Nº 60.—PISTA DE MOTOCICLISMO, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales "	25.00		
Nº 61.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:			
a) Ganado mayor "	5.00		
b) Ganado menor "	2.00		
Nº 62.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por cada caja, al año. "	1.00		
Nº 63.—PULPERIAS, cada una, al mes:			
Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de \$ 4.000.00 y pagarán un colón (\$ 1.00) por cada millar o fracción.			
Nº 64.—PUPUSERIAS Y OTROS NEGOCIOS SIMILARES:			
a) En locales particulares, al mes:			
1—De primera categoría "	10.00		
2—De segunda categoría "	6.00		
3—De tercera categoría "	3.00		

- d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción ₡ 15.00
- e) Circulares, de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción " 25.00

No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 49, Tomo 222, de fecha 12 de marzo del mismo año; así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

N° 69.—SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para el expendio de cerveza envasada o en vasos:
- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00
- b) De belleza:
- 1—De primera categoría " 10.00
- 2—De segunda categoría " 6.00
- 3—De tercera categoría " 3.00
- c) De baile:
- 1—De primera categoría " 40.00
- 2—De segunda categoría " 30.00
- 3—De tercera categoría " 15.00

N° 70.—SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:

- a) Para almacenar temporalmente mercaderías, frutas, legumbres y otros productos, al día 3.00
- b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado, al mes 2.00
- c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, al mes 6.00
- ch) Para alojamiento de carretas y semovientes, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, al mes " 10.00
- d) Para aparcamiento de vehículos, con fines comerciales, cada uno, al mes " 10.00

N° 71.—SOLARES SIN EDIFICAR frente a la calle, metro lineal, al mes:

- a) En el centro de la población " 0.05

- b) En barrios y colonias ₡ 0.03
- Se exceptúan de los impuestos anteriores los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad o tengan tapiales.

c) Sin aceras:

- 1—En el centro de la población. " 0.05
- 2—En barrios y colonias " 0.03

N° 72.—TALLERES, cada uno, al mes:

- a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:
- 1—De primera categoría " 15.00
- 2—De segunda categoría " 10.00
- 3—De tercera categoría " 5.00

b) De carpintería:

- 1—De primera categoría " 10.00
- 2—De segunda categoría " 6.00
- 3—De tercera categoría " 3.00

c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:

- 1—De primera categoría " 15.00
- 2—De segunda categoría " 10.00
- 3—De tercera categoría " 5.00

ch) De zapatería:

- 1—De primera categoría " 6.00
- 2—De segunda categoría " 4.00
- 3—De tercera categoría " 3.00

d) De hojalatería " 3.00

e) De tapicería:

- 1—De primera categoría " 15.00
- 2—De segunda categoría " 10.00
- 3—De tercera categoría " 5.00

f) De talabartería:

- 1—De primera categoría " 10.00
- 2—De segunda categoría " 6.00
- 3—De tercera categoría " 3.00

g) De sastrerías, costurerías y similares:

- 1—De primera categoría " 6.00
- 2—De segunda categoría " 3.00
- 3—De tercera categoría " 2.00
- h) De herrería " 3.00

N° 73.—TENERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00

Nº 74.—TIENDAS, cada una, al mes:

- a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más de ₡ 4.000.00 y pagarán, así:
- 1—Hasta de ₡ 10.000.00 ₡ 10.00
 2—De más de ₡ 10.000.00 ” 10.00
 Más un colón (₡ 1.00) por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

Nº 75.—VENTAS, cada una, al mes:

- a) De aguardiente envasado ” 40.00
 b) De discos ” 5.00
 c) De joyas de oro o de fantasía. ” 3.00
 ch) De minutas, sorbetes y fruta helada:
- 1—Fijos ” 2.00
 2—Ambulantes, al día o fracción. ” 0.25
- d) De hielo ” 2.00
 e) De cal, al por mayor ” 2.00
 f) De chatarra o hueseras ” 5.00
- g) De materiales de construcción:
- 1—De primera categoría ” 15.00
 2—De segunda categoría ” 10.00
 3—De tercera categoría ” 5.00
- h) De gallinas, pollos y huevos ” 2.00
- i) De flores, piñatas, coronas y artículos similares:
- 1—De primera categoría ” 6.00
 2—De segunda categoría ” 4.00
 3—De tercera categoría ” 2.00
- j) De madera:
- 1—De primera categoría ” 15.00
 2—De segunda categoría ” 10.00
 3—De tercera categoría ” 5.00
- k) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, al día o fracción ” 1.00
- l) De ataúdes ” 5.00
- m) De cerveza, en establecimientos comerciales fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes ” 1.00
- n) De llantas ” 5.00
- ñ) De fertilizantes, abonos, fungicidas y otros similares, cada una, al mes, con activo:
- 1—Hasta de ₡ 2.000.00 ” 3.00
 2—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00 ” 5.00
 3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00 ” 10.00
 4—De más de ₡ 10.000.00 ” 10.00
 Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

- o) De gasolina o diesel, si no se usan bombas ₡ 5.00
 p) De gas especial para cocinas ” 3.00
 q) De repuestos de vehículos automotores ” 10.00
 r) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares ” 2.00

s) De carros y repuestos usados:

- 1—De primera categoría ” 75.00
 2—De segunda categoría ” 50.00
 3—De tercera categoría ” 25.00

t) De pescado y mariscos ” 3.00

u) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el número 25 de este artículo.

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón, se cobrará así:

- De ₡ 0.01 a ₡ 0.49 ” 0.02
 De ₡ 0.50 a ₡ 0.99 ” 0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del Número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualesquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área, respectiva, el frente del inmueble desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basura o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesta por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado-Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín completo o mixto a que se refiere el número 8 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualesquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo: las zonas verdes, arriates, etc.

Se exceptúa del impuesto de que habla el inciso anterior, las calles o avenidas urbanas construidas con el esfuerzo de la comunidad y cuyo mantenimiento esté a cargo de los vecinos.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5, del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x) número 5, del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la tarifa que será aplicable.

La Municipalidad en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i) del número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionados en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal m), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avance. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de

aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aun cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiere sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8, del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) e i) del número 2, del Art. 3 de la presente Tarifa se consideran Agencias, las que distribuyen al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal b), número 2, del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran Agencias o Sub-Agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6, del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 19 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—Las casas de familia o pupilaje a que se refiere el literal f), número 19 del Art. 3 de esta Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquier otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.—El número 25 COMERCIANTE SOCIALES O INDIVIDUALES del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta Tarifa.

Art. 30.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 30 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligados al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 32 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 32.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se trate de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles, pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 36.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 37.—El Registro de Comercio, para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 38.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante legal, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 39.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, conforme el Art. 95 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 40.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere este artículo, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 41.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Les serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de Cuentas Incobrables;
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 42.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido, excepto en el caso del inciso tercero del Art. 99 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 43.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasa municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 44.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 45.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 46.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establece el Art. 146 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 47.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualesquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 48.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Tarifa.

Art. 49.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo Nº 470, de fecha 17 de noviembre de 1965, publicado en el Diario Oficial Nº 225, Tomo 209, de fecha 8 de diciembre del mismo año y sus reformas posteriores.

Art. 50.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DE PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República,

Edgar Ernesto Bellosos Funes,
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 249.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de TALNIQUE, Departamento de La Libertad.

DECRETA: la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—AGUA:

- a) Por conexión de cada servicio en cada casa en la cañería de distribución municipal ₡ 50.00
- b) Canon mensual por servicio en cada casa:
- 1—En la zona urbana " 4.00
- 2—En la zona rural " 3.00
- c) Por rehabilitación del servicio:
- 1—Suspendido a solicitud del dueño o arrendatario " 5.00
- 2—Suspendido por mora " 10.00

Nº 2.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

- a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía " 0.43
- b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía " 0.29
- c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía " 0.26
- ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía " 0.21
- d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía " 0.18
- e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía " 0.15
- f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía " 0.11
- g) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 3 tubos de 40 watts " 0.15
- h) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 2 tubos de 40 watts " 0.09
- i) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts " 0.07
- j) Con bombilla de 100 watts, o más a un solo lado de la vía " 0.11
- k) Con bombilla de 60 watts, a un solo lado de la vía " 0.08
- l) Con bombilla de 40 watts, a un solo lado de la vía " 0.06
- ll) Con bombilla de 25 watts, a un solo lado de la vía " 0.05
- Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

Nº 3.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

- a) Suministrado con vehículo automotor:
- 1—Empresas industriales o fábricas " 0.03

- 2—Empresas o casas comerciales. ₡ 0.02
- 3—En las demás zonas " 0.01

b) Suministrado con vehículo trado por animales u otra forma similar:

- 1—Empresas industriales o fábricas " 0.02
- 2—Empresas o casas comerciales. " 0.01
- 3—En las demás zonas " 0.005

c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cienoenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.

Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.

- ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía " 0.005
- Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.

Nº 4.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:

- a) Baños, por persona " 0.15
- b) Lavado de ropa:
- 1—De 6 a.m. a 12 m. " 0.20
- 2—De 12 m. a 6 p.m. " 0.20
- 3—De 6 a.m. a 6 p.m. " 0.40

Nº 5.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administradas por la Alcaldía:

- a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación " 30.00
- b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación " 20.00
- c) Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno " 60.00
- ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno " 40.00
- d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños y otra actividad similar, por cada una " 25.00

Nº 6.—CEMENTERIO (Incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):

DERECHO A PERPETUIDAD:

- a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado " 20.00
- b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas " 5.00
- c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial " 8.00
- Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos.
- Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un solo mau-

soleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan exporados.

ch) Por cada traspaso o reposición de títulos	10.00
d) Por cada certificación de partidas o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan	5.00
e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro de mismo cementerio o a otro	15.00
f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno	50.00
g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno	75.00
h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:	
1.—Para 3 nichos	300.00
2.—Para 6 nichos	500.00
3.—Para 9 nichos	750.00

PERIODO DE 7 AÑOS
(Primera Clase)

a) Por enterramientos de adultos en fosas de dos metros por 80 centímetros	10.00
b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros	8.00
c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	4.00
ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	25.00

FABRICAS INFIMAS

(Segunda Clase)

a) Por enterramiento de adulto o infante	1.50
b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	0.50

GRATIS

(Tercera Clase)

Pertencen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE

a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental	35.00
b) Por arrendar o para vejar un cadáver con servicio de candelabros y sillas	5.00
c) Por arrendarlo para vejar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento	5.00

CAPILLAS

a) Por permiso para misas cultos, y conferencias en capillas particulares, cada uno	10.00
---	-------

b) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera	10.00
c) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche	10.00
ch) Por facilitar la capilla solamente para despedir el duelo	1.00

INGRESOS VARIOS

a) Por venta de hormigón, el metro cúbico	10.00
b) Por venta de piedra, el metro cúbico	9.00
c) Por venta de arena, el metro cúbico	17.00
ch) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:	
1.—De primera categoría	3.00
2.—De segunda categoría	2.00
3.—De tercera categoría	1.00
d) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajo que no sean los prohibidos por el Art. 14 del Reglamento respectivo	0.50
e) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará el 2 1/2% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00 el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho mpuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:	

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho. Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinará las localidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 7.—DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona, cada noche	0.10
Nº 8.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS:	
a) Puestos fijos con construcción o sin ella, tasa diaria, cada una, al día:	
1.—Para cocinas y comedores	0.10
2.—Para ventas de carne	0.15
3.—Para ventas a por menor de cereales y otros artículos de primera necesidad	0.10
4.—Para ventas de leche y otros productos lácteos	0.10
5.—De jarra, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	0.10

6—De cualquier otra clase de mercaderías	¢	0.10	d) Camiones o pick-up:	
b) Ventas transitorias, tasa diaria, por metro cuadrado:			1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	¢ 0.25
1—De jarcia, sombreros, ropa, artículos de marroquinería	"	0.10	2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción. "	0.50
2—Anchetas	"	0.10	e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción	" 0.20
3—Refresquerías	"	0.10	f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno por hora o fracción	" 0.40
4—De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas	"	0.10		
5—Especias y achenería	"	0.10	Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:	
6—De cualquier otra clase de mercaderías	"	0.10	Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:	
7—De carne	"	0.15	a) En cartas poderes para la venta de ganado de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de Semovientes, cada una...	" 10.00
c) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:			b) Pagarán además, por cabeza	" 2.50
1—Automotores con parlantes	"	3.00	c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento	" 5.00
2—Automotores sin parlantes	"	2.00	Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	
3—De tracción animal	"	0.50	a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una	" 5.00
4—De mano	"	0.25	b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una	" 5.00
Nº 9.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOSQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes	"	0.05	c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una	" 10.00
Nº 10.—RASTRO MUNICIPAL:			Quando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ¢ 0.50, por cada foja del documento.	
a) Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza	"	0.25	Nº 3.—GUIAS:	
b) Destace de ganado mayor, por cabeza	"	5.00	a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	" 5.00
c) Destace de ganado menor, por cabeza	"	2.50	b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza. "	0.50
ch) Por servicio de corral:			c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza. "	0.25
1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar....	"	0.25	ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	" 1.00
2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores	"	0.30	d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción	" 3.00
d) Por servicio de matanzas:			e) De conducir café a otras jurisdicciones:	
1—Ganado mayor por cabeza	"	1.50	1—Por camionada o fracción	" 1.00
2—Ganado menor por cabeza	"	0.50	2—Por carretada o fracción	" 0.50
e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día "	"	0.01	Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:	
f) Inspección veterinaria (Post Mortem):			a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:	
1—Ganado mayor, por cabeza	"	0.10	1—Que se refieran a obligaciones hasta por ¢ 200.00 cada una	" 5.00
2—Ganado menor, por cabeza	"	0.05	2—Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00 cada una	" 5.00
Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.			Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 o fracción adicional.	
Nº 11.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:				
a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	"	0.20		
b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	"	0.25		
c) Carretas, cada una, al día o fracción	"	1.00		
ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno por hora o fracción	"	1.00		

3—Cancelación de documentos privados, cada uno	5.00		
b) La inscripción en el Registro Municipal de créditos refaccionarios se cobrará para cada uno, así:			
1—Por contratos hasta de ₡ 500.00	5.00		
2—Por contratos de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00	10.00		
3—Por contratos de más de ₡ 1.000.00	10.00		
Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional			
c) cuando los documentos se refieren a obligaciones de valor indeterminado, pagarán	10.00		
ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	25.00		
Nº 5.—LICENCIAS:			
a) Para serenatas, cada una	10.00		
b) Para construcción de edificios o casas:			
1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.			
2—De más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.			
3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción.			
c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:			
1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.			
2—De más de ₡ 25.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.			
ch) Para reparaciones interiores o exteriores:			
1—De más de ₡ 500.00, hasta de ₡ 5.000.00, cada una	5.00		
2—De más de ₡ 5.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.			
Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.			
d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía	5.00		
e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una ..	25.00		
f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una	10.00		
g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una	50.00		
h) Para perforaciones de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:			
1—Para fines industriales	200.00		
2—Para uso doméstico	100.00		
i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares de mercaderías, por cada mes o fracción:			
1—En empresas industriales y fábricas	150.00		
2—En almacenes u otros negocios similares	100.00		
3—En el mercado	10.00		
j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por M2 de área útil	0.05		
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreña de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote ..	10.00		
l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a la playa del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada M2	0.05		
ll) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una	15.00		
m) Para extraer arena o piedra, de cauces o aluviones de la jurisdicción:			
1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00		
2—Camiones o Pick-Ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50		
3—Por cada carretada	0.50		
n) Para vendedoras de billetes de loterías extranjeras cada una, al día ..	1.00		
ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares cada uno, al mes	25.00		
o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada uno al año	100.00		
p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00		
q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00		

r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción	2.00	f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	25.00
s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada uno	50.00	g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	100.00
t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25	h) De trapiches:	
u) Para autódromos, cada una, al año	5,000.00	1—De hierro con motor	50.00
v) Para hipódromos, cada una, al año	500.00	2—De hierro, sin motor	25.00
w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	500.00	3—De madera	15.00
x) Para canódromos, cada una, al año	100.00	i) De juegos permitidos:	
y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada M2	20.00	1—Billares, cada mesa	25.00
z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	3.00	Loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	500.00
a-1) Para el funcionamiento de tianques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año	10.00	3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00
b-1) Para actividades o actos licitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	10.00	4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, por cada uno	100.00
Nº 6.—MATRICULAS, cada uno al año:		5—De aparatos mecánicos de diversión:	
a) De armas de fuego:		I. Grandes, movidos a motor, por cada uno	50.00
1—De rifles y fusiles calibre 22.....	10.00	II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno	25.00
2—De escopetas deportivas o caza menor	10.00	III. Pequeños, movidos a mano, cada uno	10.00
3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00	j) De lanchas:	
4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45, y 9 mm.	25.00	1—Con motor dentro de borda:	
b) De perros, inclusive la placa	10.00	I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00
c) De fierros de herrar ganado, reparaciones y trasposos	10.00	II. Con fines comerciales	50.00
ch) De pesas y medidas	3.00	2—Con motor fuera de borda:	
d) De básculas de platamorra con fines comerciales	10.00	I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	25.00	II. Con fines comerciales	25.00
		3—Sin motor:	
		I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00
		II. Con fines comerciales	10.00
		k) De cayucos, bongos y similares:	
		1—Para usos no comerciales o de pesca	3.00
		2—Con fines comerciales	10.00
		l) De tomas de aguas para usos agrícolas, pecuarios o industriales:	
		1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativas que se sirva de una misma toma ..	300.00
		Se cobrará además:	
		I. Por cada obra de desviación entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad	10.00

II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:

Hasta 3 hectáreas	¢	3.00
De más de 3 hectáreas	"	3.00
Riego de agua, por día	"	1.00

2—Para usos industriales " 500.00
Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará a prorrata.

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

a) En la zona urbana	"	50.00
b) En la zona rural	"	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja	"	1.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:		
1—En la zona urbana	"	1.00
2—En la zona rural	"	2.00
c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:		
1—En la zona urbana	"	50.00
2—En la zona rural	"	100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno	"	50.00
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado	"	100.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía	"	25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	"	0.25
b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	"	5.00
c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza	"	1.00
ch) Animales mostrencos que se subastan de conformidad con la Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.		

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS, para la enseñanza de baile, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otros similares, cada una, al mes:

a) De primera categoría	¢	30.00
b) De segunda categoría	"	20.00
c) De tercera categoría	"	10.00

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cerveza, cada una al mes	"	15.00
b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una al mes	"	20.00
c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes	"	5.00
ch) De azúcar al por mayor, cada al mes	"	3.00
d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes	"	5.00
e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de batería en general, o muebles metálicos, cada una, al mes	"	12.00
f) Compradoras y explotadoras de Bálsamo, cada una al mes	"	30.00
g) Sólo compradoras de Bálsamo, cada una, al mes	"	20.00
h) Compradoras de semillas oleaginosas, cada una al mes	"	2.00
i) Reencauchadoras de llantas y otros artículos similares, cada una, al mes	"	15.00
j) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas, y otros similares, cada una al mes:		
1—Hasta de ¢ 2,000.00	"	3.00
2—De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00	"	5.00
3—De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢ 10,000.00	"	10.00
4—De más de ¢ 10,000.00	"	10.00

Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00

k) De comprar café o recibideros, durante la temporada:		
1—De 50 a 500 quintales oro	"	50.00
2—De 501 a 300 quintales oro	"	100.00
3—De más de 300 quintales oro	"	200.00

Se exceptúan del pago de este impuesto las Agencias o Recibideros de café propiedad de Beneficios, ya gravados con el impuesto de beneficios, en la misma jurisdicción.

l) De empresas fotográficas, cada una, al mes:		
1—De primera categoría	"	10.00
2—De segunda categoría	"	6.00
3—De tercera categoría	"	4.00

m) De fábricas de muebles, cada una, al mes:		b-1) De alquileres de bicicletas, cada una, al mes	5.00
1—De primera categoría	25.00	q) A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número se les aplicará el arbitrio establecido en el número 25 de este artículo.	
2—De segunda categoría	15.00	Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	3.00
3—De tercera categoría	10.00	Nº 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes	3.00
n) De casas distribuidoras de llantas y conexos, cada una, al mes:		Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:	
1—De primera categoría	10.00	a) Por medio de altoparlantes:	
2—De Segunda categoría	6.00	1—Fijos, al mes	15.00
3—De tercera categoría	4.00	2—Ambulantes, al día o fracción	3.00
ñ) De lavanderías o aplanchadurías de lavado en seco u otro sistema similar (Dry-cleaning) cada una, al mes	15.00	b) Pregoneros para ventas de mercademas en sitios municipales cada uno, al día o fracción:	
o) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:		1—Por medio de parlantes	3.00
1—De primera categoría	25.00	2—Sin parlantes	1.00
2—De segunda categoría	15.00	Nº 6.—ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS MUNICIPALES:	
3—De tercera categoría	10.00	ubicados:	
p) De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:		1—En la zona urbana, metro cuadrado, al mes	0.10
1—De primera categoría	10.00	2—En la zona rural, metro cuadrado, al mes	0.05
2—De segunda categoría	6.00	Nº 7.—ASERRADEROS:	
3—De tercera categoría	3.00	a) Con maquinaria, cada uno, al mes	25.00
q) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes	50.00	b) Sin maquinaria, cada uno, al mes	5.00
r) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible, similar, cada una, al mes:		Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen, competencias, con fines comerciales	100.00
1—De primera categoría	6.00	Nº 9.—BAÑOS PARTICULARES CON FINES COMERCIALES, cada uno, al mes	3.00
2—De segunda categoría	4.00	Nº 10.—BARES, cada uno, al mes:	
3—De tercera categoría	2.00	a) De primera categoría	60.00
s) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:		b) De segunda categoría	50.00
1—Aéreas	50.00	c) De tercera categoría	30.00
2—Terrestres	25.00	Nº 11.—BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de moneda, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año. "	5.00
3—Marítimas	20.00	Nº 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:	
t) De viajes al exterior, cada una, al mes:		a) De procesar arroz y otros cereales:	
1—Por vía aérea, terrestre y marítima a la vez	75.00	1—Por tria de cada quintal oro. Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor	0.05
2—Sólo por vía aérea	50.00		
3—Sólo por vía terrestre	25.00		
4—Sólo por vía marítima	20.00		
u) De compañías de seguros, nacionales o extranjeros, cada una, al mes	100.00		
v) De exportación e importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada una al mes	100.00		
x) Subagencias dedicadas al registro de aduanas, cada una, al mes. "	50.00		
y) De exportación e importación de registros de aduanas, cada una, al mes	100.00		
z) Oficinas sucursales de recaudadores de capitalización de ahorros, seguros, construcciones y otros similares, cada uno, al mes. "	50.00		
a-i) De sal, cada una, al mes	5.00		

control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

b) De procesar café:

Por la despulpa o beneficiados:

1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino	¢	0.05
2—De 120 libras café pergamino o su conversión o equivalente a 100 libras en oro	"	0.05
3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro	"	0.05

Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.

Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor. Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ¢ 500.00 a ¢ ... 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.

Nº 13.—BUHONEROS, y vendedores ambulantes de mercadería, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día

"	0.50
---	------

Nº 14.—CAFETINES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría	"	15.00
b) De segunda categoría	"	10.00
c) De tercera categoría	"	5.00

Nº 15.—CANODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales

"	25.00
---	-------

Nº 16.—CANTERAS EN EXPLOTACION:

a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes	"	50.00
b) Donde no se use maquinaria, cada una al mes	"	20.00

Nº 17.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:

a) De primera categoría	"	15.00
b) De segunda categoría	"	10.00
c) De tercera categoría	"	5.00

Nº 18.—CARRETONES PARA TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES, cada uno, al año:

a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:	
---	--

1—Con llantas de hule o capa protectora	¢	5.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	10.00

b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:

1—Con llantas de hule o capa protectora	"	3.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	5.00

Nº 19.—CASAS:

a) De huéspedes o pensiones, cada uno, al mes:

1—De primera categoría	"	40.00
2—De segunda categoría	"	25.00
3—De tercera categoría	"	15.00

b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes

"	100.00
---	--------

e) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal al mes:

1—En el centro de la ciudad	"	0.15
2—En barrios y colonias	"	0.03

ch) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de Policía y Dirección General de Salud, con activo, así:

1—Hasta de ¢ 500.00, al mes	"	50.00
2—De más de ¢ 500.00, hasta de ¢ 1,000.00, al mes	"	100.00
3—De más de ¢ 1,000.00 hasta de ¢ 1,500.00, al mes	"	150.00
4—De más de ¢ 1,500.00 hasta de ¢ 2,000.00, al mes	"	300.00
5—De más de ¢ 2,000.00 hasta de ¢ 5,000.00, al mes	"	500.00
6—De más de ¢ 5,000.00 hasta de ¢ 10,000.00, al mes	"	1,000.00
7—Con activo de ¢ 10,000.00 en adelante pagarán	"	1,000.00
Más ¢ 100.00 por cada ¢		1,000.00 ó fracción adicional.

d) De alquileres, cada una, al mes:

1—De muebles o utensilios en general:

I. De primera categoría	"	50.00
II. De segunda categoría	"	30.00
III. De tercera categoría	"	10.00

2—De bicicletas, por cada unidad. "

e) Comúnmente llamadas champas:

1—Construidas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes	"	0.25
---	---	------

f) De familia o pupilaje, cada una, al mes:

1—De primera categoría	"	40.00
2—De segunda categoría	"	25.00
3—De tercera categoría	"	15.00

g) Dedicadas a la compra de cereales al por mayor, cada una, al mes

"	5.00
---	------

h) Sin repello, frente a la calle, metro lineal, al mes:			
1—En el centro de la ciudad	¢	0.05	
2—En barrios y colonias	"	0.03	
i) Sin desherbar, al lado de la calle, frente a la casa, en cualquier zona, metro lineal, al mes		"	0.10
j) Comúnmente llamadas mesones:			
1—Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las enladrillen o reparen, cada mesón, al mes	"	2.00	
2—Sin letrinas suficientes y demás servicios sanitarios, hasta que los provean, cada mesón, al mes	"	2.00	
Nº 20.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:			
a) En la zona urbana	"	50.00	
b) En la zona rural	"	25.00	
Nº 21.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MÚSICA GRABADA, cada una, al mes:			
a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías y negocios similares	"	15.00	
b) Si funcionan en cervcerías, bares, hoteles, moteles u otros similares	"	25.00	
Nº 22.—CLUBES NOCTURNOS (NIGHT CLUB), cada uno, al mes:			
a) De primera categoría	"	50.00	
b) De segunda categoría	"	30.00	
c) De tercera categoría	"	20.00	
Nº 23.—COHETERIAS, cada una, al mes:			
a) En la zona urbana	"	20.00	
b) En la zona rural	"	3.00	
Nº 24.—COMEDORES, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría	"	6.00	
b) De segunda categoría	"	4.00	
c) De tercera categoría	"	3.00	
Nº 25.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno al mes, con activo:			
a) Hasta de ¢ 2,000.00	"	3.00	
b) De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00	"	5.00	
c) De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢ 10,000.00	"	10.00	
ch) De más de ¢ 10,000.00	"	10.00	
Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00.			
Nº 26.—COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno, al año. " 25.00			
Nº 27.—CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILARES:			
a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes	¢	10.00	
b) En sitios particulares:			
1—De primera categoría con local especial, cada uno, al mes	"	10.00	
2—De segunda categoría con cualquier tipo de local, cada una, al mes	"	6.00	
3—De tercera categoría no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno, al mes. "	"	3.00	
Nº 28.—DRIVE-INS, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría	"	25.00	
b) De segunda categoría	"	15.00	
c) De tercera categoría	"	10.00	
Nº 29.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:			
a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes	"	15.00	
b) Camiones comerciales:			
1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes	"	5.00	
2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes	"	8.00	
c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes	"	4.00	
ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la misma fecha. Reformado por Decreto Legislativo Nº 22 de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282 del 31 del mismo mes y año.			
Nº 30.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:			
a) De licores y aguardiente:			
1—Por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal	"	0.15	
Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas del Departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales, y deberá ser remitido cada fin de mes, a la Tesorería Municipal.			
b) De tiza o yeso	"	10.00	
c) De aguas gaseosas:			
1—De primera categoría	"	50.00	
2—De segunda categoría	"	25.00	
ch) De aceites:			
1—De primera categoría	"	100.00	
2—De segunda categoría	"	50.00	

d) De abonos:		
1—De primera categoría	75.00	
2—De segunda categoría	50.00	
e) De botones de cualquier clase	10.00	
f) De camisas u otras prendas de vestir:		
1—Con maquinaria eléctrica	10.00	
2—Sin maquinaria eléctrica	2.00	
g) De café molido:		
1—De primera categoría	20.00	
2—De segunda categoría	10.00	
h) De capas de hule o de cualquier clase de artículos del mismo material	15.00	
i) De calzado con maquinaria	100.00	
j) De dulces:		
1—De primera clase	10.00	
2—De segunda clase	5.00	
k) De escobas, con maquinaria	20.00	
l) De forrajes	10.00	
m) De galletas	5.00	
m) De hielo:		
1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios	15.00	
2—Con capacidad de 50 hasta 99 quintales diarios	25.00	
3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios	50.00	
4—Con capacidad de 200 quintales diarios en adelante	100.00	
n) De helados y sorbetes	5.00	
ñ) De hilados y tejidos, que usen maquinaria eléctrica	100.00	
o) De jabón:		
1—De primera clase	50.00	
2—De segunda clase	25.00	
3—De tercera clase	15.00	
p) De ladrillo u otros objetos:		
1—De cemento	10.00	
2—De barro	2.00	
q) De productos lácteos, con maquinaria:		
1—De primera categoría	25.00	
2—De segunda categoría	15.00	
3—De tercera categoría	5.00	
r) De peines y peinetas	5.00	
s) De pastas alimenticias	2.00	
t) De velas	30.00	
u) De cualquier otra industria:		
1—Con activo hasta \$ 5,000.00	3.00	
2—Con activo de más de \$ 5,000.00, hasta \$ 25,000.00	3.00	
Más \$ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 5,000.00.		
3—Con activo de más de \$ 25,000.00, hasta \$ 50,000.00	7.50	

Más \$ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 25,000.00.		
4—Con activo de más de \$ 50,000.00 hasta \$ 100,000.00	14.75	
Más \$ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 50,000.00.		
5—Con activo de más de \$ 100,000.00 hasta \$ 250,000.00	29.25	
Más \$ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 100,000.00.		
6—Con activo de más de \$ 250,000.00 hasta \$ 500,000.00	64.25	
Más \$ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 250,000.00.		
7—Con activo de más de \$ 500,000.00 hasta \$ 1,000,000.00	116.75	
Más \$ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 500,000.00.		
8—Con activo de más de \$ 1,000,000.00 hasta \$ 2,000,000.00	211.75	
Más \$ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de \$ 1,000,000.00.		
9—Con activo de más de \$ 2,000,000.00 hasta \$ 4,000,000.00	361.75	
Más \$ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 2,000,000.00.		
10—Con activo de más de \$ 4,000,000.00 hasta \$ 8,000,000.00	521.75	
Más \$ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 4,000,000.00.		
11—Con activo de más de \$ 8,000,000.00 hasta \$ 15,000,000.00	1,061.75	
Más \$ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 8,000,000.00.		
12—Con activo de más de \$ 15,000,000.00 hasta \$ 20,000,000.00	1,321.75	
Más \$ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 15,000,000.00.		
13—Con activo de más de \$ 20,000,000.00	2,321.75	
Más \$ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 20,000,000.00.		

Nº 31.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

a) Ingenios de azúcar, pagarán por cada quintal de producción durante la temporada	0.10
b) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno, al mes:	
1—Hasta con 10 vacas en producción	5.00
2—Con más de 10 vacas en producción	5.00
Más \$ 1.00 por cada vaca adicional.	
c) Granjas avícolas, cada una, al mes:	
1—Hasta con cinco mil aves	5.00
2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	10.00
3—Con más de diez mil hasta quince mil aves	20.00

4—Con más de quince mil aves	20.00		
Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.			
Nº 32.—EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL ARRENDAMIENTO:			
a) De vehículos automotores, pagarán por cada uno, al mes	5.00		
b) De cinqueras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad al mes	5.00		
c) De maquinaria agrícola en general, tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada una, al mes	50.00		
ch) De equipo de oficina en general, tales como fotocopadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada una, al mes	75.00		
Nº 33.—ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:			
a) En calles y sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o fracción:			
1—Vehículos particulares	0.15		
2—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.20		
3—Camiones de más de dos toneladas	0.30		
4—Vehículos pesados de remolque	0.50		
5—Furgonetas en general	0.15		
6—Carretas	0.10		
b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:			
1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	0.25		
2—Camiones de más de dos toneladas	0.35		
3—Vehículos pesados de remolque	0.60		
4—Furgonetas en general	0.20		
5—Carretas	0.15		
Nº 34.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:			
a) Doble	30.00		
b) Sencilla:			
1—De gasolina	20.00		
2—De aceite diesel	10.00		
Nº 35.—ESPECTACULOS PUBLICOS:			
a) Cines y teatros, cada uno, al mes.	30.00		
b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:			
1—De primera categoría:			
I. Por función diurna	10.00		
II. Por función nocturna	15.00		
2—De segunda categoría:			
I. Por función diurna	5.00		
II. Por función nocturna	10.00		
c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:			
1—De primera categoría:			
I. Por función diurna	5.00		
II. Por función nocturna	6.00		
2—De segunda categoría:			
I. Por función diurna	3.00		
II. Por función nocturna	2.00		
Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial del 3 de noviembre del mismo año. Diario Oficial Nº 204, Tomo 237.			
ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	4.00		
d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	5.00		
Se exceptúan de los impuestos establecidos en este número, las funciones de carácter cultural, patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.			
Nº 36.—FOTOGRAFIAS:			
a) Permanentes, cada uno, al mes:			
1—De primera categoría	10.00		
2—De segunda categoría	8.00		
3—De tercera categoría	5.00		
b) Ambulantes, cada una, al día	1.00		
Nº 37.—FUNERARIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría	10.00		
b) De segunda categoría	8.00		
c) De tercera categoría	5.00		
Nº 38.—GARAGES, para servicio público, con fines comerciales:			
a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes	5.00		
b) Con mayor capacidad, al mes	5.00		
Más ¢ 1.00 por cada vehículo adicional.			
Nº 39.—HIPODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales		50.00	
Nº 40.—HORNOS:			
a) De hacer jabón, cada uno, al mes:			
1—En la zona urbana	25.00		
2—En la zona rural	5.00		
b) De secar tabaco, cada uno, al año.	10.00		